

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Sector Hidrocarburos; de la Comisión Nacional de Energía; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Federal de Protección al Consumidor, en materia de estabilización de precios de combustibles automotrices y protección de la economía familiar, suscrita por el diputado Armando Tejeda Cid y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

- 45** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para la regularización del uso de los medios electrónicos en niñas, niños y adolescentes, suscrita por el diputado Ernesto Sánchez Rodríguez y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Miércoles 15 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES Y PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA FAMILIAR

El suscrito, diputado **Armando Tejeda Cid**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sector Hidrocarburos, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de estabilización de precios de combustibles automotrices y protección de la economía familiar**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ECONOMIA DEL PETROLEO: DEL MERCADO GLOBAL AL SURTIDOR MEXICANO

Para comprender cabalmente por que el precio de la gasolina en Mexico es un problema de politica publica que requiere intervencion legislativa, es indispensable analizar la estructura economica del sector petrolero desde sus dimensiones internacionales hasta la transaccion final en la estacion de servicio. Esta seccion recorre ese universo de lo global a lo local.

2.1. El mercado internacional del petroleo: precio, marcadores y volatilidad

El petroleo crudo es la materia prima de la gasolina, y su precio se determina en mercados internacionales altamente especulativos y sensibles a factores geopoliticos. Los principales marcadores de precio son el West Texas Intermediate (WTI), referencia para el mercado norteamericano; el Brent del Mar del Norte, referencia global; y el Dubai Crude, referencia para Asia. Estos precios se negocian en mercados de futuros en la Bolsa Mercantil de Chicago y en el Intercontinental Exchange de Londres, donde la participacion de fondos de inversion, bancos y operadores financieros genera volatilidad que a menudo supera los fundamentales de oferta y demanda [27].

México vende su crudo mediante la denominada Mezcla Mexicana de Exportación (MME), un crudo pesado (tipo Maya) cuyo precio se descuenta respecto al WTI por su mayor contenido de azufre y su menor rendimiento en refinación. Al 24 de marzo de 2026, la MME alcanzó los 91.84 dólares por barril, un incremento del 44.7% respecto a los 63.46 dólares del 28 de febrero, derivado del cierre del Estrecho de Ormuz por Irán en el contexto del conflicto bélico en Medio Oriente [27]. Esta volatilidad extrema -28.38 dólares de incremento en menos de un mes- ilustra la imposibilidad de que los consumidores absorban los choques del mercado internacional sin ningún mecanismo de amortiguación legal.

La OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo) y su ampliación OPEP+ (que incluye a Rusia) ejercen una influencia determinante sobre la oferta mundial, tomando decisiones de recorte o incremento de producción que impactan directamente los precios internacionales y, en consecuencia, el precio de la gasolina en México. Este carácter oligopolístico de la oferta mundial de crudo refuerza el argumento de que el mercado internacional no funciona en competencia perfecta y que los Estados tienen justificación para implementar mecanismos de protección al consumidor frente a esas fallas estructurales.

2.2. La paradoja mexicana: exportador de crudo e importador de gasolina

México enfrenta una contradicción estructural que es el corazón del problema legislativo: el país posee reservas petroleras propias, exporta crudo al mercado internacional, y sin embargo importa una cantidad masiva de gasolina terminada para abastecer a su población. Esta paradoja tiene raíces históricas en las decisiones de política energética de las últimas tres décadas.

En materia de producción, México produjo en 2025 un promedio de 1.635 millones de barriles diarios (MMbd) de hidrocarburos líquidos, el nivel más bajo desde 1990 según registros oficiales, representando una caída del 7% respecto a 2024 [28]. Las exportaciones de crudo cayeron a 658,000 barriles diarios en 2025, frente a 861,000 en 2024 y más de 950,000 en enero de 2024, en razón de que Pemex ha priorizado el abastecimiento interno de sus refinerías sobre las ventas al exterior [29]. En enero de 2026, las exportaciones se desplomaron a apenas 294,453 barriles diarios, menos de la tercera parte del nivel de enero de 2024 [27].

Sin embargo, y aquí reside la paradoja, México importa gasolina terminada en cantidades equivalentes a la que produce. Según datos de Bloomberg Línea (enero 2026), las ventas internas de gasolina de Pemex ascendieron a 674,000 barriles por día, y la producción de gasolina nacional supera a las importaciones en apenas 5%, es decir, 18,000 barriles diarios [30]. En términos de valor, durante 2025 el déficit comercial petrolero de México fue de 25,552 millones de dólares, con

exportaciones petroleras de 21,246 millones de dolares frente a importaciones de 46,797 millones de dolares [29]. La gasolina represento el 31.51% del total de las importaciones petroleras mexicanas, seguida de petroquimicos (21.92%), gas natural (16.36%) y gasol/diesel (13.18%) [29].

Esta dependencia de importaciones ocurre porque Mexico exporta crudo pesado (Maya) -que requiere refinarias sofisticadas para procesar- e importa gasolina refinada, en su mayoría desde Estados Unidos. El país carece de capacidad de refinación suficiente y eficiente para transformar todo su crudo en productos terminados. La Refinería Olmeca (Dos Bocas), inaugurada en 2022, no ha logrado aun su producción plena, y la Refinería Deer Park en Texas, operada por Pemex, envío a Mexico solo entre 15 y 20% de su producción en 2025, ya que resulta mas rentable comercializarla en el mercado estadounidense [30].

La consecuencia practica de esta paradoja es que el precio de la gasolina en Mexico queda directamente expuesto al mercado internacional: aunque el país tiene petroleo propio, el precio de referencia para la gasolina se calcula a partir de los precios internacionales (precio de paridad de importacion), como si todo el combustible fuera importado. Esto significa que cuando el WTI o la MME suben, el precio de la gasolina en Mexico sube aunque Pemex haya extraido ese crudo a un costo mucho menor.

2.3. La cadena de valor del combustible: del pozo al surtidor

El precio que paga el consumidor en la estacion de servicio es el resultado de una cadena de valor compleja que incluye multiples etapas y actores. Comprender esta cadena es fundamental para disenar una intervencion legislativa efectiva [31]:

Etapas 1 - Extracción (Upstream): Pemex, y en menor medida empresas privadas con contratos de exploración y extracción, extraen petróleo crudo del subsuelo. El costo de producción de Pemex ha sido historicamente alto en comparación con productores del Golfo Persico, lo que impacta la rentabilidad de toda la cadena.

Etapas 2 - Refinación (Midstream/Downstream): El crudo se transforma en gasolina, diesel, combustoleo y otros productos petrolíferos en las refinarias. Mexico cuenta con seis refinarias operadas por Pemex (Tula, Salamanca, Cadereyta, Minatitlan, Salina Cruz y la nueva Dos Bocas), mas la Refinería Deer Park en Texas. El procesamiento de crudo en el Sistema Nacional de Refinación (SNR) alcanzo 1.5 millones de barriles diarios en diciembre de 2025 [28], con un rendimiento de mas del 60% (meta: 80%).

Etapas 3 - Importación: Cuando la producción nacional no alcanza para cubrir la demanda interna, Pemex importa gasolina y diesel terminados, principalmente

desde refineras estadounidenses. Este volumen importado ingresa al país a través de ductos, buques tanque y terminales marítimas.

Etapas 4 - Almacenamiento y distribución mayorista (Ventas de Primera Mano, VPM):

Pemex y empresas autorizadas transportan los combustibles desde las refineras o puntos de importación a Terminales de Almacenamiento y Reparto (TAR). El flete desde la refinería a las TAR tiene un impacto directo del 7.5% en el precio mayorista, según un estudio de la COFECE [31]. Pemex controla la mayoría de las TAR del país, lo que le confiere poder de mercado en este eslabón.

Etapas 5 - Distribución a gasolineras: Las gasolineras (estaciones de servicio, en su mayoría franquicias o establecimientos independientes) adquieren el combustible de los distribuidores mayoristas. El precio que pagan -denominado precio de estante o rack price- ya incluye el costo de la molécula, refinación, logística, IEPS y margen mayorista.

Etapas 6 - Gasto al público (precio final): La gasolinera agrega su propio margen de comercialización (costos operativos + utilidad) y aplica el IVA del 16%, resultando en el precio final que paga el consumidor. Este precio varía entre regiones por los costos de logística y la competencia local.

En términos de composición porcentual del precio final, la estructura aproximada es: costo del petróleo crudo (59.6%), distribución y comercialización (11.8%), refinación (11.3%), e impuestos (IEPS + IVA, 17.3% o más en escenarios sin estímulo fiscal) [32]. Con IEPS en su nivel lleno de 2026 (6.70 pesos/litro), el impuesto representa el 28.3% del precio final; con estímulo activo, se reduce al 21.5% [12].

2.4. Pemex: situación operativa, financiera y su vínculo con los precios

La situación financiera de Pemex es inseparable del debate sobre la regulación del precio de los combustibles, porque determina la capacidad del Estado para subsidiar al consumidor y para invertir en la autosuficiencia energética que rompería la dependencia de importaciones.

Pemex cerró 2025 con pérdidas de 45,208 millones de pesos (2,516 millones de dólares), una mejora radical respecto a los 780,416 millones de pesos perdidos en 2024 [33]. Sin embargo, la empresa mantiene una deuda financiera de 85,200 millones de dólares al cierre de 2025, la más baja en 11 años pero aún la mayor de cualquier empresa petrolera del mundo [33]. Al segundo trimestre de 2025, los pasivos totales de Pemex ascendían a 4.1 billones de pesos frente a activos financieros de 2.1 billones de pesos, lo que implica un patrimonio deficitario de 2 billones de pesos -es decir, Pemex se encuentra técnicamente en quiebra- [34].

Para 2026, Pemex requerirá cubrir amortizaciones e intereses de deuda por los montos más altos desde 1993: de cada 100 pesos de presupuesto, 27 se destinan al pago de intereses [34]. El Gobierno Federal transferirá 14,000 millones de pesos adicionales en 2026 para cubrir obligaciones financieras. El presupuesto aprobado para Pemex en el PEF 2026 es de 781,281 millones de pesos, uno de los más altos en años recientes [35].

El IMCO ha advertido que los subsidios record que Pemex recibió del Gobierno Federal en 2025 (392,000 millones de pesos, casi el triple de lo aprobado en presupuesto) no mejoraron su situación financiera ni su producción, poniendo en duda el objetivo del Gobierno de que Pemex sea autosuficiente en 2027 [36]. La producción de crudo continúa su trayectoria a la baja: promedio de 1.374 MMbd en los primeros nueve meses de 2025, el nivel más bajo en 15 años [34].

Este contexto financiero tiene implicaciones directas para la política de precios: (i) el estímulo al IEPS -principal herramienta de contención de precios- reduce los ingresos fiscales del Estado, que a su vez necesita esos recursos para apoyar a Pemex; (ii) cuando el precio del petróleo sube (como ocurrió en marzo 2026), los mayores ingresos de exportación de Pemex podrían parcialmente compensar los subsidios, pero los volúmenes de exportación han caído drásticamente; (iii) la incapacidad de Pemex para refinar suficiente gasolina domésticamente perpetúa la dependencia de importaciones y la exposición al precio internacional.

2.5. El IEPS como mecanismo de estabilización: logros y límites

El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) fue diseñado en 2014, en el marco de la Reforma Energética, como un mecanismo de estabilización del precio de los combustibles. La lógica es simple: cuando el precio internacional del petróleo es alto, el IEPS se reduce (o elimina) para evitar que el consumidor absorba el aumento; cuando el precio internacional es bajo, el IEPS se cobra en su totalidad o incluso en exceso, generando ingresos fiscales que compensan los subsidios pasados. Sin embargo, el especialista Jorge Cano del IMCO ha documentado que desde 2015 hasta 2025, el mecanismo ha registrado pérdidas netas en todos los años excepto 2018, sin generar los excedentes que supuestamente debería acumular [27].

El problema central es que el IEPS es un mecanismo discrecional: la decisión de aplicar o no el estímulo fiscal recae semana a semana en la SHCP, sin criterios objetivos predefinidos por ley, sin un fondo de reserva específico y sin obligación de transparencia sobre los criterios de activación. En 2025, Hacienda no aplicó estímulo alguno durante la mayor parte del año (el apoyo estuvo ausente desde

septiembre de 2024 hasta marzo de 2026 para la gasolina magna), exponiendo al consumidor a la totalidad del IEPS mientras el precio internacional subía [12].

La brecha entre lo que el mecanismo debería hacer y lo que hace en la práctica constituye, precisamente, el vacío normativo central que esta iniciativa busca corregir: convertir la discrecionalidad en obligación, la voluntad política en mandato legal, y el acuerdo temporal en protección permanente.

MARCO INTERNACIONAL

3.1. Tratados y organismos internacionales aplicables

La regulación estatal de precios de combustibles, particularmente cuando esta motivada por consideraciones de protección al consumidor y acceso a bienes esenciales, encuentra respaldo en el derecho internacional. Los siguientes instrumentos resultan aplicables:

a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966): Ratificado por México en 1981, su artículo 11 reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados. La doctrina del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado que este derecho incluye el acceso a los servicios energéticos necesarios para la vida cotidiana [3].

b) Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): Los convenios sobre salario mínimo y condiciones de vida digna imponen a los Estados la obligación de garantizar que el nivel de salarios permita a los trabajadores cubrir sus necesidades básicas, entre ellas el transporte. El encarecimiento desproporcionado de combustibles erosiona el valor real del salario mínimo.

c) Directrices de la OCDE para la Competencia: La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha reconocido que en mercados con características oligopólicas -como el de los combustibles en muchos países- la regulación de precios puede ser compatible con políticas de competencia cuando existe evidencia de fallas de mercado [4].

d) Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (Principios Ruggie): Adoptados por el Consejo de Derechos Humanos en 2011, establecen la obligación del Estado de proteger a los ciudadanos de los impactos negativos de las empresas sobre sus derechos humanos, incluyendo el acceso a servicios esenciales.

3.2. Experiencias comparadas

a) Francia: controles temporales y supervisión de precios

Francia ha implementado mecanismos de supervisión y control de precios de combustibles que combinan incentivos fiscales con mecanismos de supervisión. En el contexto del conflicto en Oriente Medio en 2026, el gobierno francés activo 500 inspecciones en dos días para verificar que los precios en gasolineras no reflejaran aumentos abusivos [5]. La empresa TotalEnergies, la mayor operadora de estaciones de servicio del país, estableció voluntariamente un tope de 1.99 euros por litro para gasolina y diesel. El Estado francés mantiene adicionalmente un mecanismo de transparencia de precios que obliga a todos los expendedores a reportar sus precios en tiempo real al gobierno, constituyendo una base de datos pública de precios por región.

En términos normativos, Francia regula la formación de precios de combustibles a través de la Ley de Modernización de la Economía y disposiciones del Código de Energía (Code de l'Énergie). La Dirección General de la Competencia, el Consumo y la Represión del Fraude (DGCCRF) tiene facultades para investigar y sancionar precios abusivos.

b) Colombia: regulación estatal de precio de referencia

Colombia constituye un caso paradigmático en América Latina de regulación institucionalizada del precio de los combustibles. El Ministerio de Minas y Energía fija mensualmente el Precio de Paridad de Importación (PPI), que sirve como precio de referencia para la gasolina corriente en el territorio nacional, mientras que la gasolina extra se rige por libre competencia [6]. El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) actúa como mecanismo anticíclico que absorbe las fluctuaciones del precio internacional, acumulando recursos en periodos de precios bajos para subsidiarlos cuando los precios internacionales suben.

Este modelo ha sido valorado por economistas del CIDE y la Universidad de los Andes como un sistema que equilibra la necesidad de estabilidad de precios con la sostenibilidad fiscal, al vincular el subsidio a un fondo específico y no al gasto corriente general.

c) El Salvador: congelamiento legislativo de precios

El Salvador ofreció en 2022 un ejemplo directo de intervención legislativa sobre el precio de combustibles: la Asamblea Legislativa aprobó una ley para congelar los precios de los combustibles durante dos meses ante el alza de costos y la alta inflación, medida que fue prorrogada [7]. Este precedente legislativo latinoamericano es relevante porque demuestra la viabilidad jurídica de que un

poder legislativo establezca límites al precio de venta al público de combustibles, aun en sistemas que reconocen principios de libre mercado.

d) Bolivia: precio regulado por decreto con revisión periódica

Bolivia mantiene desde 2004 un sistema de precios regulados para combustibles mediante decreto ejecutivo, con precios fijos revisados periódicamente. El precio de la gasolina especial se ha mantenido congelado por más de 15 años como política de Estado [8]. Si bien este modelo extremo ha generado problemas de sostenibilidad fiscal -el subsidio llegó a representar hasta 1,000 millones de dólares anuales- y fenómenos de contrabando hacia países vecinos, ilustra la capacidad del Estado para intervenir directamente en la formación del precio de los combustibles.

3.3. Mejores prácticas internacionales

Del análisis comparado se desprenden las siguientes mejores prácticas aplicables al caso mexicano:

- Establecimiento de un precio de referencia (o precio máximo) con fórmulas de cálculo transparentes vinculadas a índices internacionales, que evite la discrecionalidad política y genere certidumbre.
- Creación de un fondo de estabilización que permita absorber fluctuaciones internacionales sin impacto inmediato al consumidor final.
- Obligación de transparencia de precios por parte de los expendedores, con reporte en tiempo real a la autoridad reguladora.
- Facultades de supervisión y sanción a cargo de una autoridad especializada (equivalente a la CRE o Profeco).
- Diferenciación entre tipos de combustible, con protección reforzada para el combustible de mayor consumo popular (magna) y mayor flexibilidad para gasolinas premium.

ANÁLISIS NACIONAL

4.1. Situación actual del mercado de gasolinas en México

El precio de la gasolina en México se determina por la interacción de los siguientes componentes: (i) costo de la molécula (precio internacional del crudo); (ii) costos de importación, refinación y distribución; (iii) margen de comercialización de

gasolineras; (iv) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS); y (v) Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 16%.

A enero de 2026, las cuotas del IEPS aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes, conforme al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2025 [9]:

- Gasolina magna (menor a 91 octanos): 6.7001 pesos por litro
- Gasolina premium (mayor o igual a 91 octanos): 5.6579 pesos por litro
- Diesel: 7.3758 pesos por litro

Estos valores representan un incremento respecto a 2025 (magna: 6.45 pesos; premium: 5.45 pesos), derivado de la actualización automática anual con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de noviembre de 2025 [10].

El precio promedio nacional de la gasolina magna se ubicaba en 23.62 pesos por litro según PETROIntelligence, con variaciones regionales significativas: Quintana Roo registraba el precio más alto a nivel nacional con 24.70 pesos por litro, mientras que Tamaulipas el más bajo con 21.97 pesos por litro [11]. Sin subsidio al IEPS, el precio promedio de la magna sería de aproximadamente 25.29 pesos por litro, siendo el IEPS el 28.3% del precio final [12].

4.2. Mecanismos actuales de contención de precios

El Gobierno Federal ha implementado, a partir de febrero de 2025, una estrategia de doble vía para contener el precio de los combustibles:

a) Acuerdo voluntario con el sector gasolinero: Denominado oficialmente 'Política Nacional para Promover la Estabilización del Precio de la Gasolina en Beneficio del Pueblo de México', este acuerdo fue suscrito en febrero de 2025 y renovado en septiembre de 2025 y marzo de 2026. Participan el 96% de las estaciones de servicio del país. Establece un precio máximo de 24 pesos por litro para la gasolina magna [13][14].

b) Estimulos fiscales al IEPS: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede reducir, mediante acuerdo publicado en el DOF con vigencia semanal, la cuota del IEPS aplicable a los combustibles. El 17 de marzo de 2026, la Presidenta Sheinbaum anunció la activación de subsidios al IEPS ante el alza de precios internacionales derivada del conflicto en el Estrecho de Ormuz [15]. El 21 de marzo de 2026, la SHCP reactivó el estímulo fiscal para gasolinas Magna y Premium [16].

c) Tope voluntario al diesel: El 26 de marzo de 2026, la Presidenta Sheinbaum informó que los gasolineros aceptaron un tope voluntario de 28.50 pesos por litro para el diesel, aunque reconoció que el precio sigue siendo elevado [1].

La limitación estructural de estos mecanismos radica en su carácter administrativo y voluntario: el estímulo al IEPS requiere decisión discrecional semana a semana por parte de Hacienda, y el acuerdo con gasolineros no tiene fuerza jurídica coercitiva ni sanciones por incumplimiento.

4.3. Diagnostico institucional

Las instituciones involucradas en la regulación del mercado de combustibles en México son:

- Secretaría de Energía (SENER): responsable de la planeación del sector hidrocarburos y de la política energética nacional.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP): administra el IEPS y los estímulos fiscales a combustibles.
- Comisión Nacional de Energía (CNE, antes CRE): regula las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio de petrolíferos.
- Pemex: empresa productiva del Estado, principal productora y refinadora. Estableció precios mayoristas nacionales uniformes según el acuerdo con gasolineros.
- Profeco (Procuraduría Federal del Consumidor): opera la aplicación 'Litro por Litro' para transparencia de precios, aunque sin facultades de regulación de precios.

EVOLUCION HISTORICA

5.1. Del monopolio estatal a la liberalización (1938-2017)

La historia de la regulación de precios de gasolinas en México está inextricablemente ligada a la expropiación petrolera del 18 de marzo de 1938, cuando el Presidente Lázaro Cárdenas decretó la expropiación de los bienes de las compañías petroleras extranjeras y creó Petróleos Mexicanos como empresa del Estado. Durante casi ocho décadas, el Estado mexicano mantuvo control casi total sobre la cadena de producción y distribución de hidrocarburos, fijando directamente los precios de los combustibles al público.

En el régimen de monopolio estatal, los precios de la gasolina eran determinados unilateralmente por el gobierno federal, con Pemex como único distribuidor mayorista. Los precios eran uniformes en todo el país y ajustados periódicamente por decreto. Este modelo generaba estabilidad de precios pero, al mismo tiempo, distorsiones económicas significativas al no reflejar costos reales de producción.

El denominado 'gasolinazo' de 1995, durante la crisis del peso, y las posteriores alzas periódicas de precios (2009, 2012) evidenciaron la vulnerabilidad del modelo de subsidio total y la necesidad de reformas.

5.2. La Reforma Energetica de 2013-2014

La reforma constitucional en materia energetica de diciembre de 2013 (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2013) transformo radicalmente el marco juridico del sector. La modificacion de los articulos 25, 27 y 28 de la CPEUM abrio el sector de hidrocarburos a la participacion privada, establecio la figura de los contratos para exploracion y extraccion, y creo los organos reguladores en materia energetica (CNH y CRE) [17].

En materia de precios de combustibles, la reforma establecio una transicion hacia un sistema de libre mercado. La Ley de Hidrocarburos de 2014 dispuso la liberalizacion gradual de los precios de los petrolíferos, que se concretaria en enero de 2017 cuando la SHCP dejo de fijar los precios de la gasolina mediante decreto, permitiendo que cada expendedor determinara libremente su precio.

5.3. Contrarreforma energetica 2021-2025

La administracion de Andres Manuel Lopez Obrador (2018-2024) impulsó cambios significativos en la politica energetica, fortaleciendo el papel de Pemex y la CFE, aunque sin revertir formalmente la liberalizacion de precios. En este periodo, el instrumento principal de control de precios fue el estimulo fiscal al IEPS, que fue utilizado de manera intensiva en 2022 ante el alza internacional de combustibles derivada del conflicto entre Rusia y Ucrania.

La nueva Ley del Sector Hidrocarburos (LSH), aprobada en 2024 ya durante el gobierno de Sheinbaum, creo la Comision Nacional de Energia (CNE) en sustitucion de la CRE y la CNH, otorgandole facultades para regular las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables a las actividades del sector [18].

5.4. El periodo actual: acuerdos voluntarios de precio (2025-2026)

En febrero de 2025, ante el inicio de una tendencia alcista en los precios internacionales del petroleo, el Gobierno Federal firmo con el sector gasolinero el acuerdo voluntario de precio maximo para gasolina magna a 24 pesos por litro. Este mecanismo, renovado tres veces (septiembre 2025, marzo 2026), representa una novedad en la historia de la regulacion de combustibles en Mexico: por primera vez, el Estado recurre a un acuerdo de caracter contractual con agentes privados, en lugar de instrumentos legales coercitivos, para contener el precio de los combustibles [19].

La tensión entre este mecanismo voluntario y la necesidad de mayor certeza jurídica para los consumidores es, precisamente, el vacío normativo central que justifica la presente iniciativa legislativa.

ECONOMÍA DEL PETRÓLEO Y LA GASOLINA EN MÉXICO: DEL MERCADO GLOBAL AL SURTIDOR

5.1. El mercado internacional del petróleo: de lo global a lo local

Para comprender por qué el precio de la gasolina en México sube cuando hay conflictos en el Golfo Pérsico, es necesario entender la arquitectura global del mercado petrolero. El petróleo crudo es una commodity que se cotiza en los mercados internacionales -principalmente en las bolsas de Nueva York (WTI, West Texas Intermediate) y Londres (Brent)- en dólares por barril. Esta cotización está determinada por la interacción de la oferta mundial (controlada en gran medida por la OPEP+, que agrupa a Arabia Saudita, Rusia, Iraq, Emiratos Árabes Unidos y otros productores) y la demanda global (dominada por Estados Unidos, China y Europa).

En 2026, el conflicto armado entre Estados Unidos e Israel contra Irán ha generado una perturbación de oferta significativa: el cierre del Estrecho de Ormuz -por donde transita aproximadamente el 20% del petróleo mundial- elevó la cotización del crudo por encima de los 100 dólares por barril en algunos momentos, afectando los precios de los combustibles en todos los países importadores, pero también en productores como México, cuyos precios internos se calculan tomando como referencia el precio de paridad de importación [15][91].

Esta vinculación entre el precio internacional del barril y el precio del litro de gasolina en México no es técnica sino política: desde la liberalización de 2017, el gobierno mexicano adoptó el enfoque de 'precio de paridad de importación' (PPI), que significa que el precio al que Pemex vende la gasolina al mayoreo refleja lo que costaría importarla, independientemente de que una parte de ella se produzca en México. Este es un punto de tensión política y económica fundamental: México posee los hidrocarburos en el subsuelo (son propiedad de la Nación, por el artículo 27 constitucional) y los extrae, pero los precio como si los importara.

5.2. México como productor y exportador de hidrocarburos

México es un país productor de petróleo con una larga historia de extracción. En su pico de producción (2004), Pemex extraía 3.4 millones de barriles diarios de

crudo. Este nivel se derrumbó por el agotamiento de los grandes campos como Cantarell (en el Golfo de México), llegando al nivel más bajo en décadas en 2025, con una producción de aproximadamente 1.6 millones de barriles diarios -el nivel más bajo desde 1990, según datos de Mexico Evalua [77].

La Agencia Internacional de Energía (AIE) proyecta que México tendrá la mayor caída en producción de crudo a nivel mundial entre 2025 y 2030, con una disminución estimada del 35%, lo que llevaría la producción a apenas 1.29 millones de barriles diarios para 2030 [81]. Esto implicaría que México podría convertirse en importador neto de crudo en el mediano plazo, una transformación estructural de enorme relevancia para la política energética y las finanzas públicas.

A pesar del declive de su producción, México sigue siendo exportador neto de petróleo crudo: vende en el exterior el crudo pesado (principalmente mezcla Olmeca y Maya) que sus refinerías no pueden procesar eficientemente, mientras importa gasolinas refinadas -mayoritariamente de Estados Unidos- para abastecer la demanda interna. Esta paradoja estructural es uno de los problemas centrales del sector energético mexicano.

5.3. La paradoja mexicana: productor de crudo que importa gasolina

El dato más revelador de la vulnerabilidad energética de México en materia de combustibles es el siguiente: en 2025, Pemex importó un promedio de 338,000 barriles diarios de gasolinas -principalmente de Estados Unidos-, mientras que su producción nacional de gasolinas ascendió a 356,000 barriles diarios [65]. Es decir, México importa una cantidad de gasolina prácticamente equivalente a la que produce internamente. La demanda total de gasolinas fue de 666,000 barriles por día, con ventas internas de 674,000 barriles, que equivalen a aproximadamente 27,400 millones de dólares anuales [65].

Esta situación es consecuencia directa de la caída en la capacidad de refinación nacional. El Sistema Nacional de Refinación (SNR) de Pemex está integrado por siete refinerías: Dos Bocas (Tabasco), Cadereyta (Nuevo León), Madero (Tamaulipas), Minatitlán (Veracruz), Salamanca (Guanajuato), Salina Cruz (Oaxaca) y Tula (Hidalgo). En 2025, el SNR procesó un promedio de 1,031,000 barriles diarios de crudo [66], con la refinería Olmeca (Dos Bocas) aportando 139,000 barriles diarios -aunque muy por debajo de su capacidad instalada de 340,000 barriles/día [70]. El Plan de Trabajo 2025-2030 de Pemex tiene como meta alcanzar 1.8 millones de barriles diarios de producción de hidrocarburos líquidos y 1.56 millones de barriles de procesamiento en refinerías [68].

La gasolina Premium ilustra especialmente bien la vulnerabilidad: cerca del 60% del consumo nacional de Premium se cubre con combustible importado, lo que la

hace extremadamente sensible a los precios internacionales. En las semanas recientes, la Premium aumento entre 7 y 10% a nivel nacional, al ubicarse en promedio en 27.58 pesos por litro el 25 de marzo de 2026 [91]. El diesel, del que Mexico importa la mayor parte que consume, registro tambien un incremento de casi 11% en el mismo periodo [91].

Esta dependencia importadora genera un circulo vicioso: Mexico extrae crudo, lo exporta a precios internacionales en dolares, e importa gasolinas refinadas tambien en dolares. Cuando el tipo de cambio se deprecia o cuando el precio internacional del petroleo sube, el costo de la gasolina importada aumenta automaticamente, trasladandose al consumidor final. El Estado solo puede amortiguar este impacto a traves de subsidios fiscales (reduccion del IEPS), lo que implica sacrificar ingresos publicos.

5.4. La cadena de valor: del pozo al surtidor

Entender como se forma el precio de la gasolina que paga el consumidor mexicano requiere seguir toda la cadena de valor del sector, desde la extraccion del crudo hasta el expendio en gasolinera. Segun el analisis del especialista Alejandro Helu Montufar de PETROIntelligence, en Mexico los precios se determinan bajo un enfoque de importacion, dado que entre el 60 y 70% del combustible que se consume en el pais proviene del exterior [86]. Los eslabones de la cadena son:

a) Precio de la molecula (precio de referencia internacional): Es el precio spot de la gasolina en los mercados de Estados Unidos (principalmente el Gulf Coast de Platt's), expresado en dolares por galon. Este precio es el punto de partida para calcular el costo al mayoreo en Mexico, ajustado por el tipo de cambio. Cuando sube el crudo en los mercados internacionales, sube el precio de la molecula.

b) Costos de importacion y logistica primaria: Incluyen el costo de flete maritimo o terrestre desde Estados Unidos, aranceles de importacion, gastos de terminal maritima o terrestre, maniobras y seguros. Estos costos son relativamente estables pero pueden variar por condiciones de mercado o tension geopolitica.

c) Logistica secundaria (distribucion dentro del pais): El combustible se almacena en Terminales de Almacenamiento y Reparto (TAR), de las cuales Pemex es el principal operador. Desde las TAR, el combustible se distribuye en pipas a las estaciones de servicio. Los costos de transporte varian segun la distancia de la terminal a la gasolinera, lo que explica las diferencias regionales de precio: Quintana Roo tiene los precios mas altos del pais (24.70 pesos/litro de magna) por sus mayores costos logísticos, mientras Tamaulipas -cercana a la frontera norte y a las terminales- tiene los mas bajos (21.97 pesos/litro) [11].

d) Impuestos (IEPS e IVA): Constituyen el componente más importante del precio al consumidor en periodos sin subsidio. El IEPS de la gasolina magna es de 6.70 pesos por litro en 2026, lo que representa el 28.3% del precio final cuando no hay estímulo fiscal. Sumando el IVA del 16%, los impuestos pueden representar hasta el 44-45% del precio al público, una carga fiscal similar a la europea pero en una economía con ingresos mucho menores [10][12].

e) Margen de la gasolinera: Las estaciones de servicio obtienen un margen de entre el 10 y el 20% del precio final, según analistas del Tecnológico de Monterrey [88]. Desde la apertura del mercado en 2017, prácticamente no se han instalado nuevas gasolineras -solo han cambiado de marca las existentes-, lo que limita la competencia y puede permitir a los franquiciatarios capturar parte de los beneficios de los subsidios gubernamentales sin trasladarlos al consumidor [82].

La suma de estos componentes determina el Precio de Venta al Público (PVP) que aparece en el surtidor. La SHCP puede intervenir reduciendo el IEPS (componente d) mediante estímulos fiscales, lo que tiene efecto inmediato en el precio final. La iniciativa legislativa propuesta busca institucionalizar y hacer obligatoria esta intervención cuando el precio supere ciertos umbrales, y complementarla con mecanismos que actúen sobre el componente de margen de la gasolinera (componente e).

5.5. Pemex: situación financiera y su relación con el precio al consumidor

La situación financiera de Petróleos Mexicanos es un elemento de contexto fundamental para entender la complejidad de la regulación de precios. Pemex acumula una deuda financiera de aproximadamente 85,200 millones de dólares al cierre de 2025 -la cifra más baja en 11 años, después de reducirse en 20,000 millones de dólares respecto a 2018, gracias a la estrategia de rescate del gobierno federal [75][79]. Sin embargo, esta reducción depende casi en su totalidad de inyecciones fiscales del gobierno.

En 2026, Pemex enfrenta vencimientos de deuda por 13,400 millones de dólares, ya reducidos desde los 18,000 millones originalmente proyectados gracias al pago anticipado de amortizaciones [75]. Para cubrirlos, el gobierno federal proyecta apoyo a Pemex por 780,000 millones de pesos en 2026, incluyendo 263,500 millones destinados específicamente a amortizaciones de deuda -un incremento real del 7.7% respecto a 2025 [76]. Esto hace del rescate de Pemex 'una de las principales presiones en el presupuesto', en palabras del propio secretario de Hacienda [73].

La situación patrimonial de Pemex es técnicamente de quiebra: al segundo trimestre de 2025, la empresa reportó pasivos por 4.1 billones de pesos y activos financieros por 2.1 billones, resultando en un patrimonio deficitario de 2 billones de

pesos [72]. Las calificadoras internacionales S&P, Moody's y Fitch, si bien reconocieron avances en 2025, siguen considerando que la empresa 'depende del apoyo soberano' para operar y que su índice de deuda a EBITDA se ubica muy por encima de 5.0x [81].

Esta debilidad financiera de Pemex tiene implicaciones directas para el precio de los combustibles: (i) Pemex no tiene capacidad de ofrecer precios subsidiados de forma autónoma; (ii) cualquier reducción de precios debe ser financiada por el gobierno federal vía estímulos al IEPS; (iii) la falta de inversión suficiente en exploración y producción profundiza la dependencia de importaciones, lo que amplifica la vulnerabilidad ante alzas en los precios internacionales; y (iv) los altos costos financieros de Pemex se trasladan parcialmente al precio final al consumidor a través del precio mayorista.

5.6. Las finanzas públicas y la dependencia energética

El petróleo ha sido históricamente uno de los principales pilares de las finanzas públicas mexicanas. En su mejor momento (2012-2013), los ingresos petroleros representaban alrededor del 35-40% de los ingresos totales del gobierno federal. Con el declive de la producción de Pemex, esta dependencia se ha reducido pero persiste: los hidrocarburos siguen siendo una fuente significativa de ingresos públicos a través del Derecho Petrolero para el Bienestar (tasa del 30% para hidrocarburos), el IEPS a los combustibles, y el IVA.

El IEPS a gasolinas y diesel representa una fuente de recaudación de enorme importancia para las finanzas públicas. Cuando el gobierno aplica estímulos fiscales al IEPS para contener el precio de los combustibles, sacrifica ingresos tributarios. En 2022, ante la crisis de precios derivada de la guerra Rusia-Ucrania, el costo de los subsidios al IEPS fue de decenas de miles de millones de pesos, según estimaciones del CIEP [72].

Los apoyos gubernamentales a Pemex (rescate financiero) presionaron el déficit fiscal en 2025 hasta el 4.8% del PIB el segundo más alto en 35 años y se estima que en 2026 el déficit sea del 4.1%, con una deuda pública neta en el rango del 52.3-52.6% del PIB y un costo financiero récord de 4.1% del PIB [76]. En este contexto de estrés fiscal, la discusión sobre la regulación del precio de los combustibles no puede ignorar la capacidad del Estado para financiar los mecanismos de contención de precios, lo que hace indispensable el diseño de un fondo de estabilización autosustentable y no dependiente del gasto corriente.

MARCO JURIDICO MEXICANO

6.1. Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25: Establece la rectoria economica del Estado, senalando que corresponde al Estado 'la rectoria del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberania de la Nacion y su regimen democratico y que, mediante el fomento del crecimiento economico y el empleo y una mas justa distribucion del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.' El parrafo quinto reconoce la propiedad de la Nacion sobre los hidrocarburos.

Artículo 27, parrafo septimo: Reconoce la propiedad originaria de la Nacion sobre los recursos naturales, incluyendo el petroleo y todos los carburos de hidrogeno solidos, liquidos o gaseosos. Esta disposicion es el fundamento constitucional de la intervencion estatal en el sector.

Artículo 28, parrafo cuarto: Prohibe los monopolios y las practicas monopolicas. Sin embargo, el mismo articulo en su parrafo octavo establece que el Ejecutivo Federal contara con organos reguladores en materia energetica (CNH y CRE). Este articulo constituye tanto un limite (prohibicion de monopolios privados) como un fundamento (regulacion estatal del sector energetico) para la intervencion legislativa en precios.

Artículo 28, ultimo parrafo: Autoriza al Estado a establecer precios maximos para articulos, materias primas o productos que se consideren necesarios para la economia nacional, cuando esto sea necesario para el bienestar general de la poblacion.

6.2. Tratados internacionales incorporados

El articulo 1 de la CPEUM establece la jerarquia de los tratados de derechos humanos en el sistema juridico mexicano. Los tratados mas relevantes para esta iniciativa son: el PIDESC (artículo 11 sobre nivel de vida adecuado), la Convencion Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26 sobre desarrollo progresivo), y las Directrices de la ONU sobre empresas y derechos humanos, que imponen al Estado la obligacion de regular las conductas empresariales que impacten negativamente en los derechos humanos.

6.3. Leyes secundarias federales

a) Ley del Sector Hidrocarburos (LSH, 2024): Es la ley reglamentaria de los articulos 25 parrafo quinto, 27 parrafo septimo y 28 parrafo cuarto de la CPEUM. Su articulo 7 dispone que la regulacion del sector debe contribuir a los objetivos del Plan

Nacional de Desarrollo, incluyendo 'preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la más alta calidad al mejor precio'. La CNE cuenta con facultad expresa para regular precios y tarifas de las actividades del sector (artículo de la CNE, LSH 2024) [20].

b) Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS): Regula el IEPS aplicable a gasolinas y diesel. Su artículo 2o.-A faculta al Ejecutivo Federal para establecer estímulos fiscales al IEPS de combustibles, mecanismo que ha sido la principal herramienta de control de precios en los últimos años. La nueva iniciativa deberá relacionarse con este instrumento, estableciendo que los estímulos al IEPS sean obligatorios cuando el precio supere el techo establecido por ley.

c) Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC): La Profeco tiene facultades de supervisión de precios y puede denunciar ante la Fiscalía prácticas abusivas. Sin embargo, la LFPC no faculta a la Profeco para establecer precios máximos. La iniciativa podría reformar o complementar esta ley para otorgar a la Profeco o a la CNE facultades de regulación de precios máximos de combustibles.

d) Ley Federal de Competencia Económica (LFCE): La Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) tiene facultades para investigar prácticas monopolísticas en el mercado de combustibles. La iniciativa debe ser compatible con las disposiciones de competencia económica, reconociendo que la regulación de precios máximos no constituye una práctica monopolística del Estado cuando es una medida de interés público debidamente justificada.

e) Ley de Planeación: Vincula la política energética con el Plan Nacional de Desarrollo. La iniciativa debe articularse con los objetivos de soberanía energética y protección al poder adquisitivo establecidos en el PND.

6.4. Reglamentos y disposiciones administrativas

- Reglamento de la Ley del IEPS: contiene las disposiciones de cálculo y aplicación del impuesto a combustibles.
- Disposiciones Administrativas de la CNE (antes CRE) sobre expendio al público de petrolíferos: regulan las condiciones técnicas y comerciales para la venta de gasolinas.
- Acuerdos de estímulos fiscales al IEPS: publicados semanalmente por la SHCP en el DOF cuando se activan los subsidios.
- Acuerdo de la Política Nacional para Promover la Estabilización del Precio de la Gasolina en Beneficio del Pueblo de México: mecanismo voluntario actualmente vigente, renovado en marzo de 2026.

6.5. Jurisprudencia relevante

Si bien no existe una tesis jurisprudencial específica sobre precios máximos de gasolinas, el Poder Judicial Federal ha emitido criterios relevantes sobre la regulación estatal de precios y la intervención del Estado en la economía:

Tesis: CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, abril de 2003, p. 1020, III.2o.C.J./15. Esta tesis estableció el carácter de orden público de los contratos relacionados con el expendio de gasolina y combustibles, lo que fundamenta la intervención estatal regulatoria.

La SCJN ha reconocido en reiteradas ocasiones que la propiedad de la Nación sobre los hidrocarburos implica una amplia facultad regulatoria del Estado sobre toda la cadena de valor del sector, incluyendo la comercialización al público. El principio de rectoría económica del Estado (artículo 25 CPEUM) ha sido interpretado por la Corte como un fundamento habilitante de las facultades regulatorias en sectores estratégicos.

DIAGNOSTICO DEL PROBLEMA PÚBLICO

7.1. Identificación del problema

El precio de los combustibles automotrices en México carece de un mecanismo jurídico permanente, obligatorio y transparente de regulación, lo que genera incertidumbre para los consumidores, expone a las familias de menor ingreso a aumentos abruptos en el costo de vida, y obliga al gobierno a recurrir a acuerdos voluntarios coyunturales de eficacia limitada para contener las presiones inflacionarias derivadas de la volatilidad de los mercados internacionales.

7.2. Vacíos normativos y fallas del sistema

El diagnóstico jurídico-normativo identifica los siguientes vacíos y fallas del sistema vigente:

a) Ausencia de tope legal vinculante: El precio de los combustibles al público no está sujeto a ningún límite máximo establecido por ley. Los acuerdos voluntarios con gasolineros, si bien han funcionado como mecanismo de contención, no tienen fuerza coercitiva y pueden ser denunciados unilateralmente por las partes en cualquier momento.

b) Discrecionalidad excesiva del Ejecutivo: El principal mecanismo de control de precios, el estímulo al IEPS, depende enteramente de la decisión semanal de la SHCP, sin criterios objetivos ni plazos de activación predefinidos por ley. Esto genera incertidumbre y ausencia de rendición de cuentas.

c) Falta de un fondo de estabilización: A diferencia de Colombia, México no cuenta con un fondo de estabilización de precios de combustibles que absorba las fluctuaciones internacionales de manera sistemática y transparente.

d) Insuficiencia de las facultades de Profeco: La Procuraduría Federal del Consumidor puede informar al público sobre los precios (app Litro por Litro) pero carece de facultades para establecer precios máximos o sancionar sobrepagos de manera sistemática.

e) Vacío en la LSH sobre regulación de precios al consumidor final: Si bien la CNE tiene facultades para regular precios en segmentos upstream y midstream del sector, su competencia sobre el expendio al público (precio final al consumidor) es ambigua en la legislación vigente.

7.3. Impacto en familias mexicanas

El impacto del precio de los combustibles en la economía familiar es especialmente severo para los hogares de menores ingresos. Los siguientes datos cuantifican la magnitud del problema:

- La inflación en México alcanzó 4.63% anual en la segunda quincena de marzo de 2026, según datos del INEGI [21]. El alza de combustibles es uno de los factores con mayor incidencia en este indicador.
- La probabilidad de que el precio de la gasolina llegue a 25 pesos por litro es considerada 'muy alta' por especialistas del sector, lo que se traduciría en mayores incrementos en alimentos, transporte y servicios [22].
- La inflación acumulada entre 2019 y 2025 ronda el 30%, erosionando el poder adquisitivo de las familias mexicanas, en especial de los quintiles de menor ingreso que destinan una mayor proporción de su gasto al transporte y a productos cuyo precio depende del costo de distribución [22].
- El diesel -insumo esencial para el 80% del transporte de carga en México- registra presiones alcistas especialmente significativas, con un tope voluntario apenas acordado en 28.50 pesos por litro, nivel que la propia Presidenta considera todavía 'muy alto' [1].

- El IEPS de la gasolina magna representa el 28.3% del precio final al consumidor sin estímulo, y el 21.5% con estímulo fiscal activo [12], lo que ilustra el peso determinante de la política fiscal en la formación del precio.

8. La fragilidad del esquema voluntario y los límites de la respuesta administrativa

La estrategia actualmente utilizada por el Ejecutivo Federal para contener el alza de los combustibles automotrices ha descansado, principalmente, en dos instrumentos: un acuerdo voluntario con el sector gasolinero para moderar el precio de la gasolina regular y del diésel, y la aplicación de estímulos fiscales al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Aunque ambos mecanismos han tenido utilidad coyuntural, su eficacia material sigue dependiendo de la voluntad de los agentes del mercado y de decisiones administrativas de carácter discrecional, sin que exista todavía un marco legal suficientemente robusto que articule el esfuerzo fiscal del Estado con obligaciones plenamente exigibles al expendio al público [1-6].

El acuerdo voluntario renovado en marzo de 2026 fue suscrito por 13,600 estaciones de servicio de un universo de 14,230, equivalente a 96% del total. En ese marco se sostuvo un parámetro de 24 pesos por litro para la gasolina regular y, posteriormente, se fijó para el diésel un tope de 28.50 pesos por litro, ajustado después a 28.28 pesos durante la primera semana de abril [1,2,7]. Sin embargo, la experiencia práctica demostró la debilidad estructural del esquema: más de 8,000 estaciones incumplieron el tope del diésel, sin que ello activara una consecuencia jurídica específica derivada del propio acuerdo [7,8].

Aun en el caso de la gasolina regular, donde el nivel de cumplimiento fue mayor, la contención ha sido parcial y desigual. Al 3 de abril, 85% de las estaciones mantenía el precio de la magna en 23.99 pesos o menos, con un promedio nacional de 23.70 pesos [7]. La gasolina premium, excluida del acuerdo, registró aumentos de entre 7% y 10% a nivel nacional y se ubicó en niveles considerablemente más altos, mientras que el diésel continuó mostrando presiones relevantes en el expendio al público [8,11]. Esta disparidad confirma que el problema no radica sólo en la existencia de precios altos, sino en la falta de una estructura legal que convierta la política de contención en una obligación verificable y homogénea para todos los permisionarios [11].

Este tratamiento diferenciado no es arbitrario, sino que responde a una lógica de protección de la economía familiar y de contención de efectos inflacionarios en la cadena productiva. La gasolina regular es el combustible de mayor consumo entre la población y el que impacta de manera más directa la movilidad cotidiana de millones de personas; por su parte, el diésel constituye un insumo estratégico para

el transporte de carga, la distribución de alimentos, mercancías y bienes esenciales en todo el territorio nacional. En cambio, la gasolina premium presenta un patrón de consumo más acotado y menor vinculación con la economía popular y con los costos logísticos básicos. Por ello, resulta razonable que el régimen extraordinario concentre su eficacia obligatoria principalmente en la gasolina regular y el diésel, sin excluir que, ante choques de mayor magnitud y cuando exista justificación expresa, puedan adoptarse medidas más intensas respecto de la gasolina premium. Con ello, la iniciativa dota de racionalidad económica, proporcionalidad regulatoria y sentido social al diseño del mecanismo propuesto.

8.1 El operativo de Profeco del 6 de abril: capacidad de vigilancia sin fuerza normativa suficiente

La insuficiencia del modelo vigente quedó particularmente expuesta con el operativo nacional anunciado el 6 de abril de 2026. En esa fecha, la Presidenta instruyó a la Procuraduría Federal del Consumidor a ampliar la vigilancia sobre estaciones de servicio, y el titular de la dependencia anunció un monitoreo más amplio, así como la exhibición pública de establecimientos incumplidos [4,5]. Sin embargo, la propia autoridad federal reconoció que el acuerdo con el sector gasolinero conservaba carácter voluntario [4,5,10].

Ello provocó que el margen real de acción institucional quedara reducido a medidas de presión reputacional, difusión pública de incumplimientos y llamados al consumidor para evitar estaciones con precios elevados [4,5,9,10]. Este episodio revela con claridad el vacío normativo de fondo: el Estado puede destinar alrededor de **5 mil millones de pesos semanales** para contener el precio final de los combustibles, pero no cuenta todavía con un régimen legal específico que le permita convertir ese esfuerzo en una obligación plenamente exigible para los expendedores [3-6]. En otras palabras, hoy existe subsidio público y vigilancia administrativa, pero no un sistema legal integral de cumplimiento [3,6].

8.2 Combustibles caros, familias más vulnerables: impacto en el costo de vida y en la cadena productiva

El aumento en el precio de los combustibles automotrices no constituye un fenómeno aislado del mercado energético. Se trata de una variable con efectos directos sobre el costo de vida de los hogares, el precio del transporte, la distribución de mercancías, los costos logísticos y, en consecuencia, el valor final de bienes esenciales [19,28]. Por ello, la presión sobre gasolina y diésel termina trasladándose, con distinta intensidad, al conjunto de la economía nacional.

Los datos recientes muestran una aceleración clara del entorno inflacionario. La inflación general anual alcanzó 4.63% en la segunda quincena de marzo de 2026, su nivel más alto desde junio de 2025. En enero del mismo año había sido de 3.79%,

lo que implica una aceleración de 0.84 puntos porcentuales en menos de tres meses [19,35]. Aunque la inflación responde a diversos factores, el componente energético ha sido uno de los detonantes más visibles en la coyuntura reciente [19,28].

La presión sobre los hogares se aprecia con mayor claridad en la evolución de la canasta básica alimentaria. Al cierre de febrero de 2026, su costo mensual por persona se ubicó en 2,516.97 pesos en zonas urbanas, con un incremento anual de 6.5%, por encima de la inflación general; en zonas rurales, el costo fue de 1,887.58 pesos, con un aumento anual de 5.6% [29]. A ello se suma una inflación acumulada cercana al 30% entre 2019 y 2025, lo que ha erosionado de forma sostenida el poder adquisitivo de las familias mexicanas [19,29].

En el caso del diésel, el impacto es todavía más delicado. Al tratarse del insumo del 80% del transporte de carga en México, su encarecimiento repercute directamente en alimentos, insumos agrícolas, mercancías de consumo cotidiano y costos de distribución en todo el territorio nacional [8,28]. No se trata solamente de un problema para automovilistas, sino de una presión sistémica que afecta a pequeños negocios, productores, transportistas y hogares que resienten el alza en bienes básicos sin haber provocado el problema [28,29].

8.3 Un marco jurídico incompleto frente a una presión real sobre la economía familiar

El marco jurídico mexicano contiene ya elementos que permiten justificar la intervención del Estado en esta materia, pero esos elementos permanecen incompletos o insuficientemente desarrollados. La Ley del Sector Hidrocarburos establece que la planeación del sector debe preservar la soberanía y la seguridad energética de la Nación, así como proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible [16]. Asimismo, reconoce facultades regulatorias en materia de metodologías vinculadas al bienestar de la población y al control de la inflación en petrolíferos [16,17].

No obstante, tales facultades no han sido desarrolladas en un régimen normativo expreso que determine con claridad los supuestos de activación, el procedimiento aplicable, la temporalidad del mecanismo, la metodología pública de cálculo y los instrumentos de verificación al expendio al público [16,17]. En los hechos, existe una habilitación general, pero no un sistema legal completo que permita pasar de la posibilidad abstracta de intervenir a una herramienta legislativamente estructurada para responder a choques extraordinarios.

La situación es similar en el plano fiscal. El decreto de estímulos aplicables al IEPS, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2026, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar estímulos a los combustibles automotrices; sin embargo, lo hace bajo una lógica potestativa y no obligatoria [14,15]. Es decir, la

autoridad hacendaria puede intervenir, pero la ley no establece con precisión cuándo debe hacerlo, bajo qué parámetros mínimos, con qué coordinación respecto de la autoridad energética ni con qué mecanismos de seguimiento institucional [14,15].

A ello se suma una debilidad importante en materia de verificación. Profeco dispone de herramientas de monitoreo y vigilancia general, pero no de una arquitectura normativa específica que la vincule de manera clara con un régimen extraordinario de estabilización de precios, con funciones reforzadas de verificación prioritaria y consecuencias jurídicas concretas por incumplimiento [5,9,16,17]. El vacío, por tanto, no es sólo económico o administrativo: es normativo.

Proteger a las familias en tiempos de presión económica: razones para legislar ahora

Detrás de cada variación en el precio de los combustibles no hay solamente una discusión técnica sobre mercados internacionales o estímulos fiscales. Hay familias que gastan más para trasladarse, madres y padres que ven subir el costo de los alimentos, pequeños negocios que enfrentan mayores costos de distribución, productores que pierden margen y comunidades enteras cuya vida cotidiana se encarece sin haber provocado el problema. Cuando el precio del combustible sube, lo que está en juego no es sólo la política energética; es la posibilidad real de que las familias mexicanas conserven estabilidad, planeen su gasto y vivan con mayor tranquilidad. En el fondo, ésta es una discusión sobre prosperidad familiar [19,28,29].

Hoy el Estado mexicano ya está interviniendo para contener el impacto del alza en combustibles, pero lo hace mediante acuerdos voluntarios, subsidios fiscales discrecionales y mecanismos de presión pública que han demostrado ser insuficientes para asegurar cumplimiento uniforme y certeza jurídica. El costo acumulado de esa política para 2026 se estima en 18 mil 600 millones de pesos para la hacienda pública, mientras el estímulo al diésel, que ha llegado a representar 81% de la cuota del IEPS se ha convertido en una de las principales apuestas para evitar un impacto mayor sobre la inflación y sobre las cadenas de suministro [8]. No es razonable que las familias dependan de exhortos; tampoco lo es que el dinero público opere sin reglas suficientemente precisas.

Desde una visión de prosperidad con responsabilidad, legislar en esta materia no significa apostar por controles artificiales ni sustituir permanentemente al mercado. Significa reconocer que, frente a choques extraordinarios que golpean la economía familiar, el Estado debe contar con instrumentos legales temporales, claros y verificables para proteger a la población, dar certidumbre a los consumidores y evitar que la inflación erosione todavía más el ingreso de los hogares [14-17]. Se trata de pasar de la improvisación a la institucionalidad; de la

discrecionalidad a reglas claras; y de la presión mediática a un esquema jurídico que sí pueda cumplirse.

La presente iniciativa parte de una convicción sencilla: México necesita crecimiento, inversión, competencia y estabilidad, pero también necesita que esa estabilidad se refleje en la mesa, en el transporte, en el trabajo y en el bolsillo de las familias. No hay prosperidad duradera cuando el costo de moverse, producir y alimentarse depende de acuerdos frágiles o de respuestas administrativas insuficientes. Por eso esta reforma no busca intervenir por intervenir; busca dar orden, certidumbre y protección razonable a la economía familiar en un momento de alta presión externa. Esa es la responsabilidad de legislar con sentido humano, con visión de futuro y con compromiso real con la prosperidad de México

COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y LA PROPUESTA DE REDACCIÓN:

I. LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8.- La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.</p>	<p>Artículo 8.- La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.</p>
<p>La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:</p>	<p>La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:</p>
<p>I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas,</p>	<p>I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la</p>

<p>la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;</p> <p>II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y</p> <p>III. ...</p> <p>....</p>	<p>sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;</p> <p>II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, mediante mecanismos que promuevan la estabilidad de precios, la transparencia en su determinación y la protección del consumidor frente a la volatilidad de los mercados internacionales, en un marco de libre competencia y subsidiariedad, y</p> <p>III. ...</p> <p>....</p>
<p>Artículo 116.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, y</p>	<p>Artículo 116.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios, de supervisión y de instrumentación del Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley, y</p>
<p>Artículo 117.- A efecto de que el desarrollo de los mercados se oriente a garantizar la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación, la Comisión Nacional de Energía puede expedir disposiciones de aplicación general para la</p>	<p>Artículo 117.- A efecto de que el desarrollo de los mercados se oriente a garantizar la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación, la Comisión Nacional de Energía puede expedir disposiciones</p>

<p>regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deben sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.</p> <p>...</p> <p>a) y b)...</p> <p>Para la excepción mencionada en el segundo párrafo de este artículo, se pueden establecer metodologías para garantizar el bienestar de la población y el control de la inflación en los petrolíferos.</p>	<p>de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deben sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.</p> <p>...</p> <p>a) y b)...</p> <p>Para la excepción mencionada en el segundo párrafo de este artículo, se pueden establecer metodologías para garantizar el bienestar de la población y el control de la inflación en los petrolíferos. Dichas metodologías podrán instrumentarse a través del Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley.</p>
<p><i>No existe disposición equivalente.</i></p>	<p>Título Tercero Capítulo VI Artículo 119 Bis.- Se establece el Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices, de carácter temporal, excepcional y revisable, que tiene por objeto proteger la economía de las familias, la estabilidad de la cadena de suministro y el control de la inflación, frente a choques extraordinarios que afecten el mercado de combustibles automotrices en territorio nacional. El Régimen permite a la Comisión Nacional de Energía, previa opinión de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinar precios máximos temporales</p>

	<p>o bandas máximas al Expendio al Público de gasolinas y diésel, en los términos de este Capítulo.</p>
	<p>Artículo 119 Ter.- La Comisión Nacional de Energía puede activar el Régimen cuando se acredite la actualización de uno o más de los siguientes supuestos: I. Que el precio internacional de referencia de los combustibles automotrices haya registrado una variación al alza superior al quince por ciento respecto al promedio móvil de los noventa días naturales anteriores; II. Que el tipo de cambio del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América haya registrado una depreciación superior al diez por ciento en el mismo periodo; III. Que la variación anualizada del componente energético del Índice Nacional de Precios al Consumidor supere en más de dos puntos porcentuales el objetivo de inflación del Banco de México; IV. Que existan distorsiones regionales significativas en los márgenes de comercialización de combustibles automotrices que afecten desproporcionadamente a zonas con baja competencia o altos costos logísticos. La resolución de activación debe ser fundada, motivada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, identificando los supuestos acreditados y los combustibles y, en su caso, las regiones sujetas al Régimen.</p>
	<p>Artículo 119 Quáter.- La Comisión Nacional de Energía debe emitir y publicar la metodología para el cálculo de los precios máximos temporales o bandas máximas. La metodología debe</p>

	<p>ser pública, técnica, verificable y de actualización periódica al menos quincenal y considerar al menos los siguientes elementos: I. Precio internacional de referencia del combustible; II. Tipo de cambio; III. Costos logísticos diferenciados por región; IV. Márgenes de comercialización razonables; V. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás contribuciones aplicables. Los precios máximos pueden diferenciarse por tipo de combustible y por región del territorio nacional. Para gasolina regular y diésel, el precio máximo temporal o banda máxima es de observancia obligatoria para las Permissionarias de Expendio al Público. Para gasolina premium, el precio tiene carácter indicativo.</p>
	<p>Artículo 119 Quinquies.- El Régimen tiene una vigencia máxima de noventa días naturales contados a partir de la publicación de la resolución de activación, prorrogable por periodos iguales mediante resolución fundada y motivada que acredite la persistencia de los supuestos de activación. La Comisión Nacional de Energía debe revisar la vigencia del Régimen cada noventa días naturales y desactivarlo cuando dejen de actualizarse los supuestos del artículo 119 Ter de esta Ley. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la desactivación del Régimen, la Comisión Nacional de Energía debe presentar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión un informe que contenga: la duración del Régimen; los precios máximos aplicados por tipo de combustible y región; el impacto estimado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor; el costo fiscal estimado del estímulo al IEPS asociado; y el comportamiento del mercado de</p>

	combustibles automotrices durante su vigencia.
	<p>Artículo 119 Sexies.- La Secretaría de Energía debe coordinar la instrumentación del Régimen con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias. El incumplimiento del precio máximo obligatorio por parte de las Permisionarias de Expendio al Público da lugar a las sanciones previstas en el artículo 121, fracción II, inciso e), de esta Ley, sin perjuicio de las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>

II. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7.- La Comisión tiene, en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.</p>	<p>Artículo 7.- La Comisión tiene, en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. Activar, instrumentar y desactivar el Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley del Sector Hidrocarburos.</p>

	<p>XXIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.</p>
--	--

III. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (reforma/adición)
<p><i>No existe disposición equivalente.</i></p>	<p>Artículo 2o.-F.- Durante la vigencia del Régimen Extraordinario y Temporal de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices previsto en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá establecer, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, estímulos fiscales aplicables a las cuotas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, de esta Ley, respecto de la gasolina regular o Magna, y el diésel, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de los precios máximos temporales o bandas máximas determinados conforme al artículo 119 Quáter de la Ley del Sector Hidrocarburos.</p> <p>Los estímulos a que se refiere el presente artículo deberán determinarse de manera diferenciada por tipo de combustible y, en su caso, por región del territorio nacional, atendiendo a la metodología emitida por la Comisión Nacional de Energía, a los costos logísticos, a las condiciones de suministro y a la evolución de los precios de referencia internacionales.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá actualizar, al menos</p>

semanalmente, los porcentajes, montos o cantidades aplicables del estímulo fiscal correspondiente, y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

La aplicación de los estímulos a que se refiere este artículo deberá sujetarse a los principios de responsabilidad hacendaria, temporalidad, proporcionalidad, transparencia y eficiencia recaudatoria, y se limitará al monto estrictamente necesario para hacer compatible la cuota aplicable con el precio máximo temporal o banda máxima determinados conforme al artículo 119 Quáter de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Durante la vigencia del Régimen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá identificar y publicar semanalmente el costo fiscal estimado de los estímulos aplicables, así como su impacto acumulado sobre la recaudación del impuesto a que se refiere este artículo.

Cuando la vigencia del Régimen exceda de noventa días naturales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir, en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública correspondiente, un apartado específico en el que se señale:

- I. El costo fiscal acumulado de los estímulos otorgados;
 - II. La forma en que dicho costo ha sido absorbido con cargo a la recaudación, compensado presupuestariamente o cubierto conforme a las disposiciones aplicables, y
 - III. La valoración de sostenibilidad fiscal respecto de la continuidad del Régimen.
- La prórroga del Régimen a que se refiere el artículo 119 Quinquies de la Ley del Sector Hidrocarburos requerirá, además de la acreditación de los supuestos de

	<p>activación correspondientes, opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la viabilidad fiscal de su continuidad.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación del presente artículo.</p>
--	--

IV. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (reforma/adición)
<p>Artículo 8.- La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.</p> <p>Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 8.- La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.</p> <p>Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.</p> <p>Cuando la Comisión Nacional de Energía haya activado el Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices previsto en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Procuraduría dará prioridad a la verificación del cumplimiento del precio máximo temporal o banda máxima aplicable en las estaciones de servicio y establecimientos de Expendio al Público de combustibles automotrices en todo el territorio nacional.</p>

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES Y PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA FAMILIAR

Artículo Primero. Se reforman la fracción II del artículo 8; la fracción V del artículo 116; y el último párrafo del artículo 117; y se adiciona un Capítulo VI al Título Tercero, denominado “Del Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices”, integrado por los artículos 119 Bis, 119 Ter, 119 Quáter, 119 Quinques y 119 Sexies, todos de la Ley del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.

La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:

- I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;
- II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, **mediante mecanismos que promuevan la estabilidad de precios, la transparencia en su determinación y la protección del consumidor frente a la volatilidad de los mercados internacionales, en un marco de libre competencia y subsidiariedad, y**

III. ...

Artículo 116.- Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

I a IV. ...

V. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de Comercialización, Distribución y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios, de supervisión **y de instrumentación del**

Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley, y

Artículo 117.- A efecto de que el desarrollo de los mercados se oriente a garantizar la seguridad y la autosuficiencia energética de la Nación, la Comisión Nacional de Energía puede expedir disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deben sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

...

a) y b)...

Para la excepción mencionada en el segundo párrafo de este artículo, se pueden establecer metodologías para garantizar el bienestar de la población y el control de la inflación en los petrolíferos. **Dichas metodologías podrán instrumentarse a través del Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley.**

Título Tercero Capítulo VI

Artículo 119 Bis.- Se establece el Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices, de carácter temporal, excepcional y revisable, que tiene por objeto proteger la economía de las familias, la estabilidad de la cadena de suministro y el control de la inflación, frente a choques extraordinarios que afecten el mercado de combustibles automotrices en territorio nacional.

El Régimen permite a la Comisión Nacional de Energía, previa opinión de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinar precios máximos temporales o bandas máximas al Expendio al Público de gasolinas y diésel, en los términos de este Capítulo.

Artículo 119 Ter.- La Comisión Nacional de Energía puede activar el Régimen cuando se acredite la actualización de uno o más de los siguientes supuestos:

- I. Que el precio internacional de referencia de los combustibles automotrices haya registrado una variación al alza superior al quince por ciento respecto al promedio móvil de los noventa días naturales anteriores;**
- II. Que el tipo de cambio del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América haya registrado una depreciación superior al diez por ciento en el mismo periodo;**
- III. Que la variación anualizada del componente energético del Índice Nacional de Precios al Consumidor supere en más de dos puntos porcentuales el objetivo de inflación del Banco de México;**
- IV. Que existan distorsiones regionales significativas en los márgenes de comercialización de combustibles automotrices que afecten desproporcionadamente a zonas con baja competencia o altos costos logísticos. La resolución de activación debe ser fundada, motivada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, identificando los supuestos acreditados y los combustibles y, en su caso, las regiones sujetas al Régimen.**

Artículo 119 Quáter.- La Comisión Nacional de Energía debe emitir y publicar la metodología para el cálculo de los precios máximos temporales o bandas máximas. La metodología debe ser pública, técnica, verificable y de actualización periódica, al menos quincenal, y considerar al menos los siguientes elementos: I. Precio internacional de referencia del combustible; II. Tipo de cambio; III. Costos logísticos diferenciados por región; IV. Márgenes de comercialización razonables; V. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás contribuciones aplicables. Los precios máximos pueden diferenciarse por tipo de combustible y por región del territorio nacional. Para gasolina regular y diésel, el precio máximo temporal o banda máxima es de observancia obligatoria para las Permisionarias de Expendio al Público. Para gasolina premium, el precio tiene carácter indicativo.

Artículo 119 Quinquies.- El Régimen tiene una vigencia máxima de noventa días naturales contados a partir de la publicación de la resolución de activación, prorrogable por periodos iguales mediante resolución fundada y motivada que acredite la persistencia de los supuestos de activación. La Comisión Nacional de Energía debe revisar la vigencia del Régimen cada noventa días naturales y desactivarlo cuando dejen de actualizarse los supuestos del artículo 119 Ter de esta Ley. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la desactivación del Régimen, la Comisión Nacional de Energía debe presentar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión un informe que contenga: la duración del Régimen; los precios máximos aplicados por tipo de combustible y región; el impacto estimado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor; el costo fiscal estimado del estímulo al IEPS asociado; y el comportamiento del mercado de combustibles automotrices durante su vigencia.

Artículo 119 Sexies.- La Secretaría de Energía debe coordinar la instrumentación del Régimen con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría

Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias. El incumplimiento del precio máximo obligatorio por parte de las Permisinarias de Expendio al Público da lugar a las sanciones previstas en el artículo 121, fracción II, inciso e), de esta Ley, sin perjuicio de las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XXII al artículo 7 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, recorriéndose la actual fracción XXII para pasar a ser XXIII, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La Comisión tiene, en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:

I a XXI. ...

XXII. Activar, instrumentar y desactivar el Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley del Sector Hidrocarburos.

XXIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo Tercero. Se adiciona un artículo 2o.-F a la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-F.- Durante la vigencia del Régimen Extraordinario y Temporal de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices previsto en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá establecer, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, estímulos fiscales aplicables a las cuotas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, de esta Ley, respecto de la gasolina regular o Magna, y el diésel, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de los precios máximos temporales o bandas máximas determinados conforme al artículo 119 Quáter de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Los estímulos a que se refiere el presente artículo deberán determinarse de manera diferenciada por tipo de combustible y, en su caso, por región del

territorio nacional, atendiendo a la metodología emitida por la Comisión Nacional de Energía, a los costos logísticos, a las condiciones de suministro y a la evolución de los precios de referencia internacionales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá actualizar, al menos semanalmente, los porcentajes, montos o cantidades aplicables del estímulo fiscal correspondiente, y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

La aplicación de los estímulos a que se refiere este artículo deberá sujetarse a los principios de responsabilidad hacendaria, temporalidad, proporcionalidad, transparencia y eficiencia recaudatoria, y se limitará al monto estrictamente necesario para hacer compatible la cuota aplicable con el precio máximo temporal o banda máxima determinados conforme al artículo 119 Quáter de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Durante la vigencia del Régimen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá identificar y publicar semanalmente el costo fiscal estimado de los estímulos aplicables, así como su impacto acumulado sobre la recaudación del impuesto a que se refiere este artículo.

Cuando la vigencia del Régimen exceda de noventa días naturales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir, en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública correspondiente, un apartado específico en el que se señale:

- I. El costo fiscal acumulado de los estímulos otorgados;
- II. La forma en que dicho costo ha sido absorbido con cargo a la recaudación, compensado presupuestariamente o cubierto conforme a las disposiciones aplicables, y
- III. La valoración de sostenibilidad fiscal respecto de la continuidad del Régimen.

La prórroga del Régimen a que se refiere el artículo 119 Quinquies de la Ley del Sector Hidrocarburos requerirá, además de la acreditación de los supuestos de activación correspondientes, opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la viabilidad fiscal de su continuidad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo Cuarto. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 8 de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, para quedar como sigue:

Artículo 8.- La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.

Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.

Cuando la Comisión Nacional de Energía haya activado el Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices previsto en la Ley del Sector Hidrocarburos, la Procuraduría dará prioridad a la verificación del cumplimiento del precio máximo temporal o banda máxima aplicable en las estaciones de servicio y establecimientos de Expendio al Público de combustibles automotrices en todo el territorio nacional.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional de Energía deberá emitir y publicar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la metodología a que se refiere el artículo 119 Quáter de la Ley del Sector Hidrocarburos, así como, en su caso, las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para la instrumentación del Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá adecuar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los acuerdos y disposiciones administrativas en materia de estímulos fiscales aplicables a combustibles automotrices, a fin de hacerlos congruentes con lo dispuesto en el artículo 2o.-F de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En tanto se realizan dichas adecuaciones, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

Cuarto. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá emitir, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos operativos necesarios para la verificación prioritaria del cumplimiento del precio máximo temporal o banda máxima aplicable a combustibles automotrices, así como para la coordinación e intercambio de información con la Comisión Nacional de Energía.

Quinto. Los acuerdos voluntarios de estabilización de precios de combustibles automotrices que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán surtiendo efectos en sus propios términos hasta su vencimiento, en todo aquello que no se oponga al presente Decreto. La aplicación del Régimen Extraordinario de Estabilización de Precios de Combustibles Automotrices prevalecerá, en su caso, sobre cualquier disposición contenida en dichos acuerdos.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días del mes de Abril del año 2026

Atentamente,

**Armando Tejeda Cid
Diputado Federal**

- [1] El Financiero. "Nada de gasolinazo: Sheinbaum acuerda con gasolineros poner 'tope' al precio del diesel". 26 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2026/03/26/>
- [2] Excelsior. "En cuanto quedo? Gasolineros aceptaron tope voluntario a precio del diesel: Sheinbaum". 26 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/cuanto-quedo-gasolineros-aceptaron-tope-voluntario-precio-diesel-sheinbaum>
- [3] Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York: ONU, 1966. Observación General No. 15 del Comité DESC sobre el derecho al agua y servicios esenciales.
- [4] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Competition in Road Fuel. Paris: OCDE, 2013. DAF/COMP(2013)18.
- [5] Telecinco Noticias. "Varios países europeos toman medidas frente a la subida del precio de la gasolina por la guerra de Irán". 9 de marzo de 2026.
- [6] Semana. "Estos son los precios de la gasolina en los principales países de Latinoamérica". 7 de enero de 2025.
- [7] Bloomberg Línea. "Este es el mapa de los subsidios al combustible en América Latina". 20 de julio de 2022.
- [8] Ministerio de Hidrocarburos y Energía de Bolivia. "Gobierno de Bolivia garantiza estabilidad de precios de los combustibles". 16 de agosto de 2022.
- [9] Secretaría de Hacienda y Crédito Público. "Acuerdo por el que se actualizan las cuotas del IEPS para 2026". Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 2025.
- [10] El Informador. "IEPS: Así quedo el ajuste al precio de gasolinas, cigarrillos y refrescos para 2026". 23 de diciembre de 2025.
- [11] El Financiero. "Sheinbaum renueva pacto para mantener precio 'tope' de la gasolina: Así queda el litro de Magna". 11 de marzo de 2026.
- [12] Expansion. "Así se componen los precios de la gasolina y el diesel, carga de IEPS pierde peso". 24 de marzo de 2026. Disponible en: <https://expansion.mx/economia/2026/03/24/>
- [13] La Jornada. "Sheinbaum y sector gasolinero acuerdan mantener precio del energético en \$23.99". 11 de marzo de 2026.
- [14] Nacion321. "Sheinbaum renueva acuerdo con empresarios para mantener tope en precio de la gasolina regular". 11 de marzo de 2026.
- [15] El Financiero. "Claudia Sheinbaum anuncia que bajara el IEPS a la gasolina". 17 de marzo de 2026.
- [16] Infobae México. "Que pasara con el precio de la gasolina en 2026: Hacienda afirma que se mantendrán estímulos fiscales". 21 de marzo de 2026.
- [17] Diario Oficial de la Federación. "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía". 20 de diciembre de 2013.
- [18] Norton Rose Fulbright. "Reforma energética: La nueva regulación para el sector de hidrocarburos en México". 2025. Disponible en: <https://www.nortonrosefulbright.com/es-419/knowledge/publications/>
- [19] Tusbuenasnoticias.com. "Sheinbaum y gasolineros pactan precio de la gasolina: lo que debes saber". 11 de marzo de 2026.
- [20] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley del Sector Hidrocarburos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSH.pdf>
- [21] INEGI. Boletín de Indicador 6/26. Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). 2026. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx>
- [22] Oem/La Prensa. "Alza de combustibles encarece transporte y golpea consumo en México". 25 de marzo de 2026.
- [23] Pérez Motta, Eduardo. La regulación de la competencia en el sector energético mexicano. México: COFECE, 2020.
- [24] Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Mercado de combustibles en México: diagnóstico y recomendaciones de política pública. México: CIDE, 2021. Serie Documentos de Trabajo.

- [25] Fernandez Ruiz, Jorge. Servicios Publicos Municipales. Mexico: UNAM-Instituto de Investigaciones Juridicas, 2002. ISBN 970-32-0056-3.
- [26] Cossio Diaz, Jose Ramon. "La regulacion economica y el articulo 28 constitucional". Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, UNAM. No. 2, enero-junio 2000.
- [27] Expansion. "Petroleo mexicano supera los 90 dolares: reactiva estímulos a gasolinas y diluye ingresos". 24 de marzo de 2026. Disponible en: <https://expansion.mx/empresas/2026/03/24/petroleo-mexicano-supera-los-90-dolares>
- [28] Pemex. "Avanza Pemex en consolidacion operativa y financiera". Boletin Nacional, 5 de febrero de 2026. Disponible en: https://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2026_06-nacional.aspx
- [29] Factor Energetico. "Diesel, gasolina, gas natural y petroquimicos concentran 80% de importaciones petroleras". Enero 2026. Disponible en: <https://factorenergetico.mx/>
- [30] Bloomberg Linea. "Pemex importa casi la misma cantidad de gasolina que produce en Mexico". 30 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/mexico/pemex-importa-casi-la-misma-cantidad-de-gasolina-que-produce-en-mexico/>
- [31] Nexos/Economia. "Formacion de precios de gasolinas y diesel en Mexico: por que importa?". Disponible en: <https://economia.nexos.com.mx/formacion-de-precios-de-gasolinas-y-diesel-en-mexico-por-que-importa/>
- [32] Rompeviento TV. "Cuanto cuesta producir un litro de gasolina en Mexico?". 2023. Disponible en: <https://www.rompeviento.tv/cuanto-cuesta-producir-un-litro-de-gasolina-en-mexico-13/>
- [33] Noticiasmxm. "Pemex reduce 94.2% sus perdidas en 2025 y baja su deuda a 85,200 millones de dolares". Febrero 2026. Disponible en: <https://www.noticiasmxm.com/>
- [34] Mexico Evalua / IMCO. "El rompecabezas financiero de Pemex: deuda, liquidez y presupuesto". Numeros de Erario. 29 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://numerosdeerario.mexicoevalua.org/>
- [35] El Informador. "Pemex tiene el peor ano en produccion". 30 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.informador.mx/pemex-tiene-el-peor-ano-en-produccion-l202601290001.html>
- [36] La Silla Rota / IMCO. "Subsidios record a Pemex, en 2025, pero no mejoran sus finanzas y ponen en riesgo su autosuficiencia en 2027". 12 de enero de 2026. Disponible en: <https://lasillarota.com/negocios/2026/1/12/subsidios-millonarios-pemex-ponen-en-duda-su-autosuficiencia-en-2027-imco-579495.html>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 103, Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 101 BIS Y UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 103, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ; EN CUANTO A LA REGULACIÓN DEL USO DE LOS MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES PARA PERSONAS MENORES DE EDAD.

El que suscribe, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman las fracciones X y XI del artículo 103, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 101 bis y una fracción XII al artículo 103, de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cuanto a la regulación del uso de los medios digitales y redes sociales para personas menores de edad.

ANTECEDENTES

El objetivo básico de la presente propuesta esencialmente consiste en iniciar el camino a la regulación de las redes sociales para los usuarios de las mismas adicionando y reformando diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de establecer el inicio de un marco regulatorio que conlleve a un control en el uso de las citadas redes sociales, en un inicio para protección y defensa de la integridad y el libre desarrollo, en un sentido amplio, respecto de las personas menores de edad quienes requieren además de la protección en el núcleo

familiar la protección del Estado y en atención al postulado del artículo 4º constitucional sobre el “interés superior del menor”, respetando en todo momento el principio de reserva de ley, la garantía de legalidad y seguridad jurídica así como los derechos humanos, cumpliendo los deberes de fundamentación y motivación en cada uno de los probables actos de molestia y atendiendo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para las restricciones a los derechos de las personas. Lo anterior apuntala a mantener una debida protección legal de los menores en el uso e interacción en el uso de redes sociales y ante cualquier tipo de situaciones ilícitas de distinta naturaleza que atenten contra su seguridad, libertad y normal desarrollo, brindando la mayor protección al menor y así procurar la protección de los bienes jurídicos fundamentales, además de generar las responsabilidades inherentes a las personas de los padres, tutores, custodios o responsables del cuidado de los menores, así como la responsabilidad de las empresas proveedoras de los servicios digitales en que se constituyen las plataformas para redes sociales.

México actualmente enfrenta una grave crisis de delincuencia en todo el territorio nacional, lo que no solo perjudica de manera directa, o bien colateral, a las personas menores de edad, sino que las incluye en diversas ocasiones como activos o pasivos de delitos, y uno de los instrumentos que se emplean como medio de conexión y vínculo son las redes sociales para el impacto o inclusión en diversos, por lo que resulta esencial para su limitación el cuidado y regulación desde distintos ámbitos como se pretende plantear en el presente proyecto.

Entre la mayor problemática de esta H. Cámara de Diputados, y demás poderes legislativos como el Senado de la Republica y las legislaturas de los Estados durante varias décadas ha sido la creación normativa desmesurada y con enfoques vagos y ambiguos, generando un derecho transitorio que invade el ámbito de aplicación de otras normas que ya constituyen derecho formalmente valido y vigente, y en el sentido de crear obligaciones a los sujetos de derecho, las cuales no traen aparejada sanción alguna, o que resulte aplicable y ejecutable, pero a su vez insuficientes para resolver las problemáticas sociales que afronta nuestro país. Entonces, en mucho se puede apreciar

la creación de nuevas normas, dejando de lado el derecho consuetudinario, y por otra parte creando normas jurídicas que resultan insuficientes para llegar a la regulación y control social que se pretende, y ante la problemática que se expone queda claro que se requiere de una regulación específica que conlleve inicialmente a la protección de los menores a través de la norma correspondiente, con la correlativa obligación tanto de las personas responsables de custodia y cuidados, como del Estado y las empresas o sociedades encargadas de proveer dichos servicios digitales, los cuales, eminentemente requieren de una regulación y supervisión que disuelva y mínimamente atenué el grado de riesgo en que se encuentra la sociedad civil en general y de manera particular los grupos sociales de menores de edad, quienes se encuentran vulnerables ante el propio contenido irregular de redes sociales y más aún ante la delincuencia individual, así como la organizada que tiende a tener un impacto trascendente ante las niñas, niños y jóvenes en México.

Es una obligación del Estado velar por la protección de los menores de edad de una manera indirecta a través de medidas legislativas y administrativas, y de manera directa por parte de sus padres, tutores, custodios o responsables en términos de la legislación civil aplicable, en este sentido, con el incremento de actividades laborales en las familias, se ha venido abandonando de manera paulatina, progresiva y permanente el cuidado y debida atención en diversos sectores a los menores de edad, lo que ha conllevado a su inclusión en su calidad de víctima o victimario, lo que conjuga un trinomio de responsables entre Estado, proveedores de redes sociales y responsables de los menores de edad.

Así, el presente instrumento legislativo plantea que en nuestra perspectiva y estudios sociales y legislativos que se han venido realizando aportan a iniciar una solución a un problema y una necesidad social que implica la regulación de las redes sociales y medios digitales para el uso de las niñas, niños y jóvenes menores de edad.

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 101-BIS Y DE UNA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE

LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- Con lo cual se pretende establecer la prevalencia del interés superior¹ del menor el cual deriva del texto constitucional y de los diversos instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual se le dará la prioridad y la mayor protección a los derechos del niño, los cuales tiendan a lograr su máximo desarrollo bajo un concepto de salud física, mental y emocional, y en un ambiente de bienestar social, moral y espiritual, en consonancia con un acceso a sus derechos humanos adoptando los Estados el máximo de sus recursos para lograrlo. De esta manera, complementaria a la reforma y adición a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se establece la adición de la fracción XII al artículo 103, estableciendo una obligación más a cargo de los padres, tutores, custodios o bien, de quien ejerza la responsabilidad sobre de dicho menor en términos de la legislación civil aplicable para realizar conductas encaminadas concretamente a la: 1) Autorización, 2) Creación, 3) Verificación, 4) Supervisión y 5) Cancelación de Cuentas de Servicios Digitales, Redes Sociales o cualquiera de los medios a que se refieren los artículos 6 apartado B y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Décima Época Registro digital: **2010602** Instancia: Primera Sala Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) Página: 256

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

1. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La evolución exponencial de la Internet no solo es un progreso para la humanidad, sino que ha resultado ser un gran apoyo para el hombre en el desarrollo y desempeño de sus labores, al acortar tiempos e incluso distancias.

En el camino de la era digital han surgido diversas plataformas digitales de vanguardia, que en esencia las denominadas redes sociales, las cuales se entienden como medios de interconexión entre varias personas físicas o personas colectivas o empresas partiendo de información, ubicación, educación, entre otros datos en común, las cuales facilitan la interacción y comunicación entre dichos sujetos sean nacionales o internacionales, cuyo principal uso era mantener una comunicación simple y eficaz a través de la interacción digital.

Las redes sociales principalmente han sido utilizadas para interacción entre familiares y amigos, a través de los mensajes de texto, fotografías y videos; asimismo, han dado apertura a la interacción con personas de otros países e intercambiar información respecto de las culturas, usos y costumbres; actualmente y debido a la expansión de las redes sociales, se tiene acceso a temáticas culturales y foros de debate.

El origen de las primeras redes sociales se remonta a los años noventas, con una denominada GeoCities y otra SixDegrees; la primera, esencialmente era un directorio web y a finales de esa década comienza a introducir publicidad, posteriormente fue adquirida por Yahoo y poco después comienza su decadencia, desapareciendo definitivamente en el año 2009.

En cuanto a SixDegrees, tenía acceso en online y offline y permitía que los usuarios indicaran sus relaciones sociales, además de dar la posibilidad de enviar mensajes a quienes se indicaban como amigos y a su vez podían acceder al contenido publicado en el “muro”. Cerró en el año 2000.

En el año 2004 Marck Zuckerberg lanza la red social Facebook, el cual era un medio de conexión para los estudiantes de Harvard. Esta plataforma sigue siendo una de las más utilizadas.²

Igualmente es de destacar la existencia de Youtube, Twitter –actualmente denominada “X”-, Instagram, WhatsApp y Tik Tok, mismas que hoy son famosas entre los jóvenes e incluso entre niños, sobre todo durante la pandemia de COVID19 pues fue el medio de contacto utilizado a efecto de coordinar trabajos y tareas y que sin embargo, ha tenido una repercusión negativa en el desarrollo psicosocial de los menores de edad, esto como uno de los sujetos más vulnerables.

El uso de las nuevas tecnologías puede considerarse se encuentra envuelto en un polo positivo y en uno negativo, ya que pese a ser de gran utilidad también tiene contras.

Entre los más grandes beneficios de las nuevas tecnologías encontramos el acceso rápido a la información, lo cual simplifica tareas y en consecuencia resulta en un gran ahorro de tiempo aumentando así la productividad y la eficiencia; asimismo, resulta magnífica su aplicación en la medicina y la salud, toda vez que se mejoran aspectos como la formación de estudiantes, el diagnóstico y tratamiento de enfermedades, así como la precisión en las cirugías. De igual manera se considera como un medio para crear nuevos empleos, derivado de los creadores de contenido que comparten material para su divulgación.³

Por otra parte, también existen desventajas respecto del uso de la Internet y de las tecnologías de la información, ya que actualmente en las nuevas generaciones se está generando una adicción a su uso, aterrizando en una dependencia⁴ para el desempeño de labores tanto académicas como de trabajo, creando una gran dificultad para hacerlo por sí mismos. Esta dependencia a su vez en edades tempranas -tanto infantes como adolescentes- genera en los usuarios cierto aislamiento afectando el desarrollo

2

<https://www.smartcommerce21.com/blog/el-origen-de-las-redes-sociales.-cu%C3%A1l-fue-la-primera>
Consulta 17 de febrero de 2025, 14:32 horas.

³Cfr:<https://www.santanderopenacademy.com/es/blog/ventajas-y-desventajas-de-la-tecnologia.html>

Consulta 17 de febrero de 2025, 15:48 horas.

⁴*Idem*

emocional al mantenerse alejados del mundo real y de grupos de niños y jóvenes en sus mismas etapas, lo que será materia de análisis en líneas posteriores.

Otro tema trascendental que opera como desventaja en el uso de la red y las tecnologías es la falta de seguridad en cuanto a la exposición de datos sensibles de los usuarios. El acceso a Internet conlleva en la mayoría de ocasiones el ingreso de datos personales e incluso de alguna fotografía del usuario dependiendo del sitio, lo cual le vuelve vulnerable puesto que dicha información se encuentra en la red y no debemos olvidarnos de los delincuentes cibernéticos denominados *hackers* que acceden de manera ilícita a los sitios y roban información que a su vez pone en riesgo a los usuarios -personas colectivas o particulares- de ser víctimas de algún delito.

La tecnología sigue progresando de tal forma que los medios digitales nos ayudan a interactuar en compras, ventas e incluso en el ámbito educativo o laboral, no debemos ser omisos en cuanto a que este fue el medio durante la pandemia de COVID-19, involucrando a toda persona en el uso digital.

Es inminente que las redes sociales son esencialmente un medio de comunicación para interactuar de manera global, mostrando a los individuos desde diversos puntos o formas de comportamiento, lo que ha resultado como un medio idóneo de reclutamiento laboral al conocer de una manera más profunda a las personas que aplican para una vacante.

Las tecnologías se han convertido en una herramienta esencial para desarrollo y desempeño en la academia por lo que tanto niños como jóvenes tienen acceso a esta, ha sido de gran utilidad para el desempeño y eficacia tanto dentro como fuera de las aulas, sin embargo el uso de redes sociales sin la atención debida por parte de los padres ha generado una problemática que deviene en una extrema distracción que se hace presente en el bajo rendimiento escolar e incluso en ocasiones ha llevado a los menores de edad a la calidad de víctimas de algún delito.

Los niños y jóvenes que utilizan redes sociales –particularmente Facebook, WhatsApp e Instagram- por lo general agregan todo tipo de contenido que incluye fotografías, ubicaciones y contactos conocidos y desconocidos, poniendo en riesgo tanto su integridad como la de sus familiares; la problemática se ha acrecentado desde que la mayoría de menores –incluyendo niños pequeños- tienen un dispositivo móvil con

acceso a Internet puesto que los mismos padres han delegado la atención a sus hijos en un celular o en un tableta, esto, como un medio de distracción, entretenimiento u ocio.

Algunos de los que podemos considerar riesgos o desventajas del uso de redes sociales son los siguientes:

- Queda expuesta la privacidad de los usuarios, así como de sus datos personales e imágenes publicadas que sean particulares e inherentes a la intimidad del usuario.
- Disminuye el contacto personal sustituyéndolo por el contacto cibernético, afectando el sano y normal desarrollo social entre seres humanos, no debemos olvidar que el hombre por naturaleza es un ser sociable.
- Son un medio apto para comisión de delitos, toda vez que a través de estas se promueven ventas que en algún momento resultan ser un fraude o simplemente sirven como *gancho* para la comisión de otros delitos como robo, secuestro, trata de blancas o explotación infantil.
- El *Cyberbullying* que ha sido un medio para acosar –sobre todo- a menores de edad.
- El *Grooming* que es un tipo de acoso sexual a menores de edad vía redes sociales con fines de explotación sexual.
- El *Sexting* que es el envío de mensajes de contenido erótico vía redes sociales.

Algunos de los puntos enlistados tienen como repercusión en los niños y menores de edad el aislamiento social, creando un mundo alterno al real a través de las redes sociales, al compartir todas y cada una de sus actividades y crear una autoestima a partir de la cantidad de “amigos” y seguidores que tengan en su cuenta, tratando de cumplir con estándares. La mayoría de jóvenes agregan todo tipo de contenido, sobre todo de fotografías en las cuales alteran su imagen, convirtiéndose en personas inexistentes y la cantidad de *likes* que obtengan en esta tendrá influencia en su autoestima, reflejando su *alter ego*, generando un vínculo de dependencia de las personas a las redes sociales para sentirse aceptados frente una máquina y personas que en su mayoría son desconocidos.

Aunado a lo anterior, si el usuario menor de edad no obtiene la atención esperada en las redes sociales, esto tendrá una influencia emocional que puede aterrizar en un cuadro de ansiedad e incluso de depresión.

Los usuarios de redes sociales que son menores de edad y que no cuentan con un cuidado o atención especial por parte de sus padres en el uso de aquellas tienden a estar en mayor riesgo, toda vez que se conducen y desempeñan de manera libre y a consideración propia poniéndose en riesgo ellos mismos –reiteramos- con los ilimitados contactos que tienen en sus plataformas ya que en su mayoría se trata de personas desconocidas, que parten del envío de un mensaje y hacerse de “amigos virtuales”.

Asimismo, los menores de edad con el desconocido e irresponsable uso de las redes sociales y sus publicaciones, exponen información personal e incluso imágenes o videos de contenido sensible que a las que se les puede dar un mal uso, generando el denominado ciberacoso o amenazas que puedan llevar incluso al suicidio a la víctima.

El hoy extinto, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicó en una nota informativa de fecha 04 de abril de 2023, refiriendo que los menores de edad se encuentran más expuestos a ser víctimas de ciberacoso, derivado “del tiempo que pasan conectados a Internet y los datos personales que comparten niñas, niños y adolescentes pueden estar más expuestos a ser víctimas de ciberacoso.

En México, hay 88.6 millones de internautas; del total, 10.5 por ciento son menores de entre 6 y 11 años, y 13.6 por ciento, de entre 12 y 17 años, de acuerdo con datos del 18º Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México, de la Asociación de Internet MX.

Se estima que niñas y niños de 6 a 11 años se conectan a Internet 3.2 horas diarias en promedio, en tanto, los de 12 a 17, 5.5 horas; justamente, datos del Módulo sobre Ciberacoso 2021 del INEGI, revelan que 58.2 por ciento de la población de este último rango de edad experimentó una situación de ciberacoso”.⁵

⁵ Nota Informativa • INAI/081/23

<https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-081-23.pdf> Consulta 18 de febrero de 2025, 18:34 horas

Por otra parte, la directora estatal de la Unión Internacional de los Derechos por Todos en el Estado de Veracruz (UIDT), Rubicela Romero Andrade señala que “las redes sociales se convirtieron en un peligro para los niños, niñas y adolescentes, pues se exponen al engaño y se enganchan con personas que quieren aprovecharse de ellos”.⁶ Asimismo, agrega que los padres deben vigilar de manera permanente el uso de la web que visitan sus hijos así como el uso de redes sociales, incluso limitar el uso de Internet a efecto de protegerlos de los riesgos que representa el uso irresponsable de las redes sociales.⁷

María Elena Solís, directora de la Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos (AMNRD), “las redes sociales son una herramienta muy poderosa con un doble filo. Mientras algunas personas las usan para rastrear pistas que lleven hacia el paradero de alguna víctima de desaparición, hay quienes las utilizan para enganchar y posteriormente desaparecer a sus víctimas”.⁸

Se destaca que las víctimas de las redes de delincuencia son obligadas a desempeñar actividades de trabajo forzado tales como la pornografía, la trata de blancas o la venta de drogas, personas que se encuentran bajo las condiciones de esclavitud.

Se alude el caso de dos niños que fueron enganchados mediante un videojuego denominado *Free Fire*. Uno de ellos de 14 años de edad fue contactado por una mujer con quien jugaba vía Internet, esta persona le envió dinero indicándole que se dirigiera a Jalisco donde fue interceptado y obligado a vender drogas y se mantuvo cautivo con amenazas de muerte a él y a su familia.⁹

Aunado a lo anterior, el especialista en Derecho Informático e investigador en ciberseguridad, Carlos Ramírez Castañeda, señala que las infancias y las mujeres son el sector más expuesto en la sociedad debido a que hay un mayor número de mujeres internautas que hombres. Menciona que la forma de contactar a las mujeres es

6

<https://oem.com.mx/elsoldeorizaba/local/por-que-las-redes-sociales-se-han-convertido-en-un-riesgo-para-los-ninos-ninas-y-adolescentes-14971890> Consulta 18 de febrero de 2025, 19:05 horas

⁷ Cfr: Idem

⁸ <https://piedepagina.mx/redes-sociales-el-anzuelo-que-lleva-a-la-desaparicion/> Consulta 19 de febrero de 2025, 19:37 horas

⁹ Cfr: Idem

mediante ofertas de trabajo falsas en las que ofrecen sueldos altos y desempeño laboral mínimo o sencillo, lo cual resulta ser el gancho.

Se aborda a las personas a través de perfiles falsos cuyo objetivo es ganar la confianza de la víctima derivando en la mayoría de casos en la comisión de delitos como el secuestro, explotación, violación o feminicidios.¹⁰

Es viable mencionar el caso suscitado en octubre de 2015, en el que un niño de 14 años de edad que fue contactado vía Facebook para que privara de la vida a un sujeto en Tijuana. El menor de edad recibió un mensaje en la red social en la que se le ofreció la cantidad de 1,900 dólares, señaló que se bajó de un taxi y se dirigió a un hombre de 35 años de edad y le disparó en la cabeza con un arma de calibre 40.¹¹

Un tema para destacar es el famoso juego suicida que en el año 2017 se volvió viral, el denominado *reto de la ballena azul*, el cual estaba dirigido a adolescentes, estableciendo 50 tareas para 50 días. Inicialmente las tareas aparentemente son simples y van incrementando intensidad hasta llegar a la última que invita al usuario al suicidio.

Desde el mes de noviembre de 2015 hasta abril de 2016 se suicidaron 130 niños y adolescentes en Rusia en condiciones similares y pertenecían a grupos con contenido parecido. En nuestro país se vincularon dos casos relacionados con el *reto de la ballena azul*, uno en Guadalajara y otro en la entonces delegación Iztapalapa.¹²

Este último, fue con una estudiante de secundaria de 14 años de edad, de quien derivado de su cambio de actitud en las últimas semanas se percataron del suceso que ya se encontraba en una etapa avanzada y la intervención de las autoridades escolares fue oportuna. En el mes de marzo de 2017 se emitió una alerta por la Unidad de Ciberdelincuencia Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, brindándole atención física y psicológica a la menor víctima del reto; asimismo, se encontraron dos comunidades en la red social Facebook que impulsaban los retos.

¹⁰ Cfr: Idem

¹¹ Cfr: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/10/151015_mexico_nino_sicario_facebook_asesinato_tijuana_ip
Consulta 19 de febrero de 2025, 20:44 horas

¹² Cfr: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-investigar-cuentas-relacionadas-con-juego-ballena-azul--33236.html>
Consulta 19 de febrero de 2025, 21:27 horas

Cabe mencionar que a los participantes de dicho reto se les advierte que si deciden renunciar antes de terminar sus familias serán lastimadas, lo cual se traduce en amenazas para los menores embarcados en el “*juego*”.¹³

El *Sexting* también forma parte de la problemática del uso de redes sociales sin supervisión parental en el caso de menores de edad. Este consiste en el envío de mensajes, fotografías o videos con contenido erótico sexual mediante dispositivo electrónico.

De acuerdo con estadísticas de la UNICEF correspondientes al año 2023 el 63% de jóvenes mexicanos, principalmente entre los 15 y 19 años de edad, afirma haber realizado esta práctica; asimismo, de acuerdo con información de 2016 México ocupaba el primer lugar en América Latina en envío de imágenes de contenido sexual mediante dispositivos electrónicos.¹⁴

Esta práctica puede traer como consecuencia el acoso sexual, la usurpación de identidad, la trata de personas y la propia exposición a la delincuencia. Los niños y jóvenes que realizan o han realizado el *Sexting* se ponen en un gran riesgo.

El presidente de la Federación de Estudiantes de Nayarit, José Daniel Mercado, señaló que el *Sexting* se ha hecho muy popular entre menores de edad, sobre todo estudiantes de secundaria y de preparatoria. Cita también que esta práctica ha traído como consecuencia el suicidio de un gran número de jóvenes en México y en el mundo puesto que dichas imágenes o videos se envían a alguien con vínculo cercano como un novio o un amigo y terminan publicadas en la red trayendo consigo el ciberbullying generando el acoso en redes sociales, llevándolas al suicidio.¹⁵

Por otro lado, encontramos el denominado *Grooming*, que “representa una serie de conductas deliberadamente emprendidas por una persona con el objetivo de contactar a un niño, niña o adolescente y así ganarse su confianza, estableciendo un vínculo

¹³ Cfr:

<https://www.debate.com.mx/mexico/Ubican-primero-caso-de-la-Ballena-azul-en-Iztapalapa-20170511-0349.html>

Consulta 19 de febrero de 2025, 21:59 horas

¹⁴ Cfr: INAI. Cuadernillo para fomentar la seguridad de niñas, niños y adolescentes en Internet. *Sexting*.

https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Sexting-Final_compressed.pdf Consulta 19 de febrero 2025, 22:34

horas

¹⁵ Cfr:

<https://oem.com.mx/eloccidental/local/sin-control-el-sexting-entre-jovenes-nayaritas-15852564?token=369959699>

Consulta 19 de febrero 2025, 23:11 horas

emocional a fin de disminuir sus inhibiciones para luego generar un encuentro persona en el mundo físico, o bien, como en la mayoría de los casos, obtener el material de contenido sexual por parte de la víctima para su comercialización, distribución y/o para satisfacer su perversidad sexual”.¹⁶

Es inminente y necesaria la atención de los padres hacia las actividades de sus hijos toda vez que esta ausencia ha generado la interacción desmedida y descontrolada del uso de redes sociales por parte de los menores de edad, motivo por el cual se han suscitado y se siguen suscitando casos de delincuencia derivado del uso de redes sociales.

Es imperante el uso de un control parental dentro de las configuraciones de contenido de Internet y de las aplicaciones utilizadas en dispositivos móviles, particularmente en el uso de redes sociales en los niños y jóvenes que tienen acceso.

Además encontramos el ciberacoso o cyberbullying en niños y jóvenes, cuando se envía, publica o comparte contenido falso, cruel o perjudicial sobre una persona a efecto de humillarle o causarle vergüenza.

Como ejemplos podemos enlistar los siguientes¹⁷:

- Difundir mentiras o publicar fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales.
- Enviar mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería.
- Hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas.
- Llevar a cabo actos de intimidación o acoso sexual con herramientas de IA generativa.

Derivado de los supuestos anteriores se aterriza en el acoso cibernético, ya que se pretende humillar o ridiculizar a una persona a partir de la difusión o publicación de imágenes o videos de una persona, en este caso particular, de un menor de edad, *vgr.*

¹⁶ <https://www.groomingarg.org/que-es-el-grooming/> Consulta 20 de febrero 2025, 01:18 horas

¹⁷ <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo> Consulta 20 de febrero 2025, 02:36 horas

En los casos de *Sexting* ya mencionado en líneas anteriores, que se pretende algún tipo de extorsión a la víctima o en su caso únicamente ridiculizar o humillar. Entre la difusión de información falsa con apoyo de la IA, encontramos la creación digital de imágenes falsas a partir de la efigie de una persona con el objetivo de obtener algún recurso económico o simplemente de intimidar, dañar y/o humillar a la víctima.

Todo derecho contenido en un orden normativo en lugar y época determinados, no basta que se encuentre plasmado e interrelacionado normativamente con la Constitución, Leyes, Convenciones, Declaraciones, Tratados, o bien Reglamentos Administrativos que individualicen su estricta aplicación, sino que debe contar con una aplicabilidad directa, inmediata y prevalente, así como los mecanismos que permitan su protección y garanticen su propia vigencia y efectividad, a fin de que el ciudadano no quede en estado de indefensión por la omisión de los sujetos responsables obligados, y más aún cuando se cuenta con la capacidad de goce y no de ejercicio para el caso de los menores de edad, sujetos de la propuesta que se presenta a través del presente instrumento legislativo.

Existen por una parte, diversos derechos de las niñas y de los niños que se asientan en los postulados constitucionales básicamente en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Jóvenes, que tienen como base constitucional en el párrafo undécimo del artículo 4º constitucional, por tanto, la protección de tales prerrogativas normativas para los menores es compleja y conlleva a buscar soluciones y resguardar su debida protección que resulten efectivas, propulsándose en otros ordenamientos que resultan viables, es que se pugna por un quehacer legislativo consistente en buscar el punto de protección efectiva a tales derechos como una primera piedra en la construcción de la regulación de los medios digitales y las redes sociales que inicialmente en un trabajo inacabado conlleve a la protección de los menores de edad, y ante esto, se considera como una vía inicial e idónea por determinar los límites y responsabilidades en el uso de dichos instrumentos de la tecnología, instaurándose una correcta estructura normativa, que atienda al supuesto y a la consecuencia, desprendiéndose las sanciones ante las violaciones a los derechos consignados, los que se encuentran tutelados por diversos ordenes jurídicos de una manera pragmática pero limitada y restringida, derivando de

ello la adecuación de las responsabilidades en defensa de los derechos humanos de los menores en caso de su vulneración y falta de observancia.

Por su parte, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ciudadanía mexicana se adquiere tras haber cumplido la mayoría de edad y tener un modo honesto de vivir, esto en relación con la persona como centro de imputación de obligaciones y derechos la cual en términos del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México se adquiere con el nacimiento y termina con la muerte; así como la capacidad de goce con que nace el ser humano y la capacidad para el ejercicio de los derechos a partir de los 18 años que constituyen la mayoría de edad así como lo reza el artículo 646 del citado ordenamiento civil para disponer libremente de su persona y bienes, en tanto corresponderán dichas responsabilidades a los sujetos obligados, quienes como en párrafos anteriores se mencionan, constituyen un trinomio de responsables sobre quienes recae la protección de los menores para la defensa y ejercicio de sus derechos, el Estado, los Padres o Tutores y la Sociedad Civil y las Empresas.

El artículo 6º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además del claro derecho a la información pública y protección de datos personales establece en su apartado B que:

*B. En materia de **radiodifusión y telecomunicaciones**:*

*I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una **política de inclusión digital universal** con metas anuales y sexenales.*

*II. Las **telecomunicaciones son servicios públicos de interés general**, por lo que el **Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.***

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un **organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión**, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Del contenido del precepto constitucional que se analiza, en un sentido de interpretación hermenéutica se desprende conceptos de que implica inclusión, es de interés general, la responsabilidad del Estado de garantizar que se preste dicho servicio en condiciones de calidad y competencia, que brinde beneficios de cultivar a la población, se fomenten los valores de nuestra identidad nacional y de educación, que se establezca en condiciones que rijan los contenidos y la contratación de los servicios así como lo relativo a las responsabilidades que correspondan a los concesionarios; todo esto en un sentido general, pero en particular se establece en la fracción V del apartado B del aludido artículo 6º constitucional que los contenidos deben de apuntalar a:

- a) Integración nacional;
- b) Formación educativa, cultural y cívica;
- c) Igualdad entre mujeres y hombres;
- d) Difusión de información imparcial;
- e) Difusión de obras de producción independiente; y
- f) Expresión de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones.

Por lo que desde el ámbito de validez material de la Constitución Federal se establecen las finalidades y el contenido a tratar en el uso de redes sociales y medios digitales, lo que da la pauta para su regulación, estableciendo parámetros que no invadan el establecimiento de normas de carácter comunitario o internas de cada empresa, pero que a su vez estas no rebasen o violen los postulados y principios establecidos en este numeral de la ley suprema. Para Adriana Sofía Labardini Inzunza *“Conlleva tanto una tutela efectiva del derecho al acceso a la información como de la libertad de expresión y la justiciabilidad de ambas independientemente del medio, plataforma o red social que vayan surgiendo en el mundo digital en el que vivimos...La construcción del derecho a la libertad de expresión no solo estuvo ligada a cambios sociales, jurídicos, filosóficos y políticos, sino también fuertemente relacionada con la evolución tecnológica. Desde la*

invención de la imprenta hasta la invención de la radio, el cine y, posteriormente, la televisión, la visibilidad de la actuación pública y del sentir social tuvieron un impacto innegable en la sociedad: la libertad de expresión y difusión ha sido la piedra angular de la democracia. El advenimiento, proliferación y evolución de medios convergentes digitales, es decir, medios que, usando lenguaje y protocolos computacionales, envían enormes cantidades de datos empaquetados en lenguaje binario (0,1) permitió la comunicación entre redes ubicuas, creando una red no centralizada de redes, internet, que contribuyo dramáticamente a la tercera y revolución industrial... Esta transformación fundamental en la manera de percibir los medios de comunicación se ve reflejada con la adición del apartado B al artículo 6 constitucional, en el que, como primer gran cambio, se establece que la radiodifusión y las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado tiene que garantizar que sean prestados en ciertas condiciones. Estas conllevan un gran reto para aquellas instancias encargadas de garantizar el mandato constitucional, dado que no solo exigen un ejercicio de ponderación con otros derechos, sino también una interpretación de conceptos complejos que sea contextualizada y capaz de adaptarse a transformaciones constantes.”¹⁸

El tema de la Constitucionalidad de las Tecnologías de la Información es una innovación de reciente regulación en nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción original y hasta antes del 11 de junio de 2013 establecía de una manera muy limitativa que:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I...

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal”.

Y a partir de dicha fecha se establece lo siguiente:

¹⁸ COSSIO DIAZ, José Ramón [Coordinador] Et Al. *Op.Cit.*, p.241-242.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I...

*XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, **tecnologías de la información y la comunicación**, **radiodifusión**, **telecomunicaciones**, incluida la **banda ancha e Internet**, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal”.*

De lo que se incluyen tecnologías de la información y comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones y banda ancha e internet, abriendo el campo de las telecomunicaciones y la radiodifusión, y a ello “...es preciso analizar al artículo 73, fracción XVII en relación con lo dispuesto por los artículos 6 y 28 constitucionales”¹⁹.

Derivado de lo anterior, mediante la propuesta contenida en el presente instrumento se pugna por la distribución de responsabilidades tanto de entidades gubernamentales como de los particulares y proveedores de servicios digitales así como de los padres, tutores o responsables de los menores de edad sobre el deber de cuidado correspondiente al trinomio de sectores responsables del cuidado de las redes sociales en menores de edad.

Ahora bien, en cuanto corresponde al Control de Constitucionalidad, los Derechos de los Menores tienen sustento en los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra expone:

*En todas las decisiones y actuaciones del **Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y **sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

¹⁹ Ibidem, p. 1090.

Los **ascendientes, tutores y custodios** tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El **Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven** al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por lo que se convierte en una razón de Estado la atención a la niñez y se dota de constitucionalidad plena para su protección legal desde las cuales leyes de las que proponemos su adición y reforma en su obligación de proteger tales derechos desde lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto legislativo del que nos ocupamos en el presente documento como acto de soberanía y voluntad popular se encuentra debidamente facultado para su análisis y discusión por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés superior de la niñez como pauta interpretativa en la solución de conflictos, punto de convergencia, con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales, criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de estas y principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con menores. Con el propósito de sistematizar las funciones normativas de un concepto tan polivalente, la Primera Sala ha recuperado textualmente la Observación General N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez: 1) como derecho sustantivo, en cuanto a que sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; 2) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma mas efectiva sus derechos y libertades, y 3) como norma de procedimiento, conforme a la cual siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las

*posibles repercusiones en ellos, que debe reflejarse en la justificación de la medida adoptada. Si bien esta clasificación resulta útil para aterrizar las consecuencias jurídicas de este principio de formulación tan abstracta, lo que mejor ilustra su contenido y alcances es la interpretación judicial que se ha hecho del interés superior de la niñez en relación con sus implicaciones específicas en el procedimiento jurisdiccional y su aplicación en casos concretos...*²⁰

Por cuanto toca a la obligación impuesta en el párrafo decimo segundo del artículo 4º constitucional, sobre el deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos, este deber tiene su origen a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1980, así como la protección subsidiaria por parte de las instituciones públicas, y tuvieron que recorrerse 31 años para que el 12 de octubre de 2011 se sustituyera el término deber por obligación de los ascendientes, tutores y custodios. En este sentido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través del Pacto de San José ha reiterado que la familia es quien debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, y el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, constituyendo una solidaridad en conjunto para la protección del interés superior del menor. En criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que la carga inicial corresponde a los progenitores y el Poder Legislativo representado en esta Cámara de Diputados, emitirá las disposiciones necesarias para su regulación²¹, lo que constituye un trabajo en conjunto entre progenitores, Estado y Sociedad Civil. Y a manera de conclusión por los autores de la interpretación constitucional citada *“...es un hecho que tanto la Constitución como el Derecho internacional de los derechos humanos han optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores del núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en los representantes legales...debe tenerse presente que la*

²⁰ Ibidem, pp. 198-199.

²¹ Cfr. Ibiem, pp 204-206

familia no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, en cuyo cumplimiento debiera asumirse una perspectiva de género.”²²

El respeto a los Derechos Humanos, como un elemento que implica la protección de los individuos a través de prerrogativas específicas, se convierte en un imperativo que los gobernantes deben incluir en su proyecto y gestiones de gobierno de manera regulada, con el fin de que dicho proyecto sea viable y adquiera consistencia. Por lo que la presente iniciativa cuenta con una sólida base constitucional para su debida atención y trámite parlamentario.

Ahora bien, en cuanto al aspecto del Control de Convencionalidad, existe un amplio acervo de instrumentos internacionales que le da un sustento sólido a la presente propuesta, y no solo la sustentan sino que la robustecen y la hacen viable. A decir, en orden jerárquico aplicable: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 establece la libertad de opinión y expresión de la persona de manera genérica, lo que incluye a los menores que se vean afectadas por actos que las agraven y de manera complementaria el artículo 25 de dicha Declaración establece en su numeral 2 que todo los niños tienen derecho a igual protección social, lo que significa que es para todos los niños, niñas y adolescentes²³; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su apartado numero 1 del artículo 24 contempla la protección del menor y las medidas a tomar al respecto, siendo una obligación del Estado, de la Sociedad y de la Familia una plena tutela de sus derechos, en este sentido, el Estado tiene la plena obligación de intervenir en defensa de los derechos de los menores de edad atendiendo en todo momento a su estabilidad y salud mental y emocional además de física, custodiando en todo momento su cumulo de Derechos Humanos²⁴.

²² Ibidem, p. 207.

²³ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁴ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10.3 ordena que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes sin ningún tipo de discriminación, protegiendo su salud y su moral, su vida y su desarrollo normal y así el artículo 12 considera en el debido orden la protección de los derechos de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en consonancia con el artículo 13 en que se reconoce el derecho de toda persona a la educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto a los derechos humanos favoreciendo la comprensión, la tolerancia, la amistad entre las naciones, las razas y las religiones, en relación con el 15 que establece la difusión de la ciencia y la cultura²⁵; la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en sus artículos 5.1 y 19 plasman en el debido orden la protección y derecho a la integridad física, psíquica y moral, y los derechos de protección del niño por parte del Estado, la Familia y la Sociedad, destacándose que el artículo 2 de la Convención señalada dispone la obligación de adaptar el derecho interno a la misma por parte del Estado miembro que haya ratificado, y nuestro país es parte. Así, el artículo 13 de esta Convención Americana de Derechos Humanos en sus apartados 1, 2, 4 y 5 sobre la libertad de pensamiento y expresión, sin censura sino a responsabilidades ulteriores fijadas en la ley, enalteciendo la protección moral de la infancia y la adolescencia y prohibiendo toda apología del odio nacional, racial o religioso que inciten a la violencia contra personas o grupos de personas por raza, religión, color, idioma u origen nacional²⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, se ha pronunciado en el sentido de que: *“La Corte ya ha establecido que ‘la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o*

²⁵ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

²⁶ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos. chrome

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento ya el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana...

Ahora, una violación a la dignidad a través de la integridad personal puede adquirir diversas formas y con distintas entidades. Veremos que hay afectaciones a la integridad personal en sus facetas física, psíquica y moral y actos expresamente prohibidos. Además, en relación con este derecho se han desarrollado una serie de discusiones sobre su contenido y alcance (que es integridad, que es tortura, que son otras formas de afectación del derecho, entre otras) y respecto de las obligaciones de garantía y no discriminación asociadas al mismo...

Al comenzar el estudio sobre el contenido y alcance del derecho a la integridad personal lo primero que se debe resolver son las diversas manifestaciones del derecho a la integridad personal. Este derecho no solo dice relación con la integridad física, sino que también abarca otros aspectos como la psíquica y moral. En este sentido es importante destacar la visión integral de la persona humana que desarrollan los instrumentos de derechos humanos.²⁷ De lo que se destaca que el ataque a la dignidad humana de los menores puede tener diversas vertientes que configuran la violación a sus derechos, y no en un sentido estricto un acto específico y si violentando su bienestar físico o moral.

Ahora bien, en específico, la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 contempla como niño o niña a todo ser humano menor de edad y en su artículo 3 deja establecido el interés superior del niño y arroja la obligación a los Estados de asegurar la

²⁷ STEINER, Christian y Patricia URIBE [Coordinadores]. *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*. 1ª e., Sistema Bibliotecario de la SCJN, México, 2014, p. 135.

protección y cuidado necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y responsables a fin de que cada Estado tome las medidas legislativas (en nuestro caso) y administrativas adecuadas para que en términos de su artículo 5 tengan la orientación y dirección adecuadas, lo que se relaciona íntimamente con el tema que proponemos y en sus artículos 12, 13 y 14 se garantizara al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresarse libremente en función de su edad y madurez, tendrá libertad de pensamiento, conciencia, religión y de expresión con la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo por cualquier medio siendo sujeto a restricciones necesarias para respeto de derechos o reputación de los demás, orden público y seguridad nacional, la salud y la moral públicas. Haciendo ahínco el artículo 17 respecto de los medios de comunicación en que el Estado tendrá la obligación de velar porque el niño tenga acceso a la información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, pero con un enfoque de promoción de su bienestar social, espiritual y moral, así como de su salud física y mental, y de esto se desprenden pautas para imponerse por parte de los Estados Partes:

- a) Alentaran los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño;
- b) Promover la cooperación internacional en la producción, intercambio y difusión de esa información procedente de diversas fuentes culturales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentaran a los medios de comunicación a que consideren necesidades lingüísticas para grupos minoritarios o indígenas;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Complementando y remarcando el artículo 19 que los Estados Partes adoptaran las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al

niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o negligencia, maltrato o explotación, abuso sexual, entre otras²⁸.

Atento a lo anterior, esencialmente alude específicamente a la obligación de los Estados partes de asegurarse que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas con las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal. Asimismo, en la Observación general No 16 Sobre las Obligaciones del Estado en Relación con el Impacto del Sector Empresarial en los Derechos del Niño de 17 de Abril de 2013 del Comité de los Derechos del Niño enérgicamente se ha pronunciado en el sentido de que *“...la obligación y responsabilidades vinculadas a respetar los derechos de la niñez se extiende mas allá de los servicios e instituciones del Estado y controlados por el Estado y se aplican a los actores privados y a las empresas. Particularmente, ha sostenido que la obligación de los Estados Partes de tener debidamente en cuenta el interés superior del niño es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, términos que deben entenderse como todas aquellas cuya labor y decisiones repercuten en los niños y en sus derechos...”*

Asimismo, en la **Observación General No. 16**, el Comité reflexiono sobre el **impacto del sector empresarial en los derechos del niño** como producto de la globalización, la descentralización y la externalización de las funciones del Estado, y reitero la **obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos** previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con las actividades y operaciones empresariales. Entre otras cuestiones, el Comité señalo la **necesidad de prever sanciones, indemnización y medidas judiciales ante la violación a sus derechos,** así como la obligación de supervisar e investigar de forma proactiva a los actores privados y a las empresas.²⁹

²⁸ Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño.

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

²⁹ COSSIO DIAZ, José Ramón [Coordinador] Et Al. *Op.Cit.*, pp. 209-210.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1º es muy clara al señalar que niño será todo ser humano menor de 18 años de edad, el artículo 2.2 compromete a extender todas las medidas apropiadas para garantizar la protección del niño en cualquier ámbito. El artículo 18 señala la obligación de los Estados en la crianza y desarrollo de los niños, el artículo 24 invoca a la protección del más alto nivel de salud para el menor, y el artículo 19 de manera facultativa confiere a los órganos del Estado tomar las medidas administrativas y legislativas entre otras necesarias para proveer de la citada protección a los menores, fundamento que impulsa a esta autoridad legislativa a través de sus integrantes a promover medidas de protección a favor de los menores, en el caso concreto. Por lo que resulta menester la concurrencia de la familia, la Sociedad y el Estado en la obligación de dar plena eficacia a los derechos de la niñez constituye un imperativo constitucional y en su caso convencional; así la coadyuvancia de los particulares no solo puede ser facilitada por el Estado sino exigida y supervisada, para lo cual debe crear las condiciones necesarias para que haya una sociedad civil activa y vigilante, por lo que desde nuestro espacio político es que se pretende crear una vía legislativa y jurídica que encamine a obligar de una manera determinante al trinomio relativo a ejercer la defensa de las personas jóvenes menores de edad años en el uso del ámbito digital y las redes sociales, protegiendo en todo momento su dignidad humana y derechos, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación³⁰.

³⁰ Novena Época Registro digital: 185753 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Civil
Tesis: II.3o.C. J/4 Página: 1206

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe **considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12., 18., 19., 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como **presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público**, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.
Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

En este sentido y desde la óptica del Control Difuso de Convencionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José establece en sus artículos 7.2 y 7.3 que:

*“2. **Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.***

*3. **Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios**”³¹.*

Por lo que es claro que se puede determinar la conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible que se pretende a través de la presente iniciativa de reformas y adiciones, pero atendiendo a las bases señaladas y al tratarse de hipótesis normativas que conllevan sanciones y consecuentes actos de molestia y probable restricción de derechos debe también atenderse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en relación con los modelos de interpretación de los derechos humanos³² respectiva al bloque de constitucionalidad, interpretación conforme en sentido amplio y estricto.

En el proceso de diseño, análisis y construcción de la presente iniciativa legislativa, se llevaron a cabo diversos ejercicios de diálogo, reflexión y deliberación pública orientados a comprender de manera integral los desafíos que plantea el entorno digital en la protección de niñas, niños y adolescentes, así como a identificar posibles rutas regulatorias que respondan a la complejidad del fenómeno.

Secretaría: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaría: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaría: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

31

chromeextension://efaidnbmninnibpcapjpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³² Cfr. MORALES BRAND, José Luis Eloy. Litigación en Juicio Oral Penal. Técnicas y Práctica Forense. 1ª e., Ángel Editor, México, 2024, pp. 35-38

Estos ejercicios se materializaron en la realización de foros, conversatorios y coloquios de carácter plural y multidisciplinario, en los que participaron legisladores, especialistas en derecho digital, académicos, representantes del sector tecnológico, integrantes de organizaciones de la sociedad civil y autoridades de distintos niveles de gobierno. Entre estos espacios destaca el foro titulado *“La Protección de la Niñez en el Entorno Digital: Libertad, Responsabilidad y Regulación”*, llevado a cabo en la Cámara de Diputados, así como un coloquio académico celebrado en la Universidad Panamericana, el día 13 de marzo de 2026 ambos concebidos como plataformas de análisis profundo y contraste de ideas en torno a la regulación del ecosistema digital.

Estos foros partieron de una premisa compartida: el entorno digital ha evolucionado de manera acelerada hasta convertirse en un componente estructural de la vida contemporánea, incidiendo de forma directa en la socialización, el acceso a la información, la construcción de identidad y el desarrollo emocional de niñas, niños y adolescentes. En este contexto, se reconoció que los riesgos asociados al uso de redes sociales como el acoso digital, la explotación, la exposición a contenidos nocivos y los efectos en la salud mental han adquirido una dimensión que trasciende el ámbito privado, justificando la intervención del Estado desde una perspectiva de protección reforzada de los derechos de la infancia.

La metodología de estos espacios se diseñó con el propósito de garantizar un intercambio plural, ordenado y sustantivo de ideas. En primer lugar, se contemplaron intervenciones iniciales de los panelistas, quienes, desde sus respectivas áreas de especialidad, expusieron diagnósticos detallados sobre la problemática, identificando tanto riesgos estructurales del ecosistema digital como vacíos regulatorios existentes. Estas intervenciones permitieron colocar sobre la mesa elementos jurídicos, tecnológicos, sociales y económicos que resultan indispensables para comprender la complejidad del fenómeno.

Posteriormente, se desarrollaron segmentos de diálogo moderado, en los que se abordaron dilemas fundamentales para el diseño de políticas públicas, tales como la viabilidad de implementar mecanismos de verificación de edad sin vulnerar la privacidad

de los usuarios; el alcance de la responsabilidad de las plataformas digitales frente a los contenidos y dinámicas que alojan; el papel de los padres y tutores en la supervisión del uso de redes sociales; así como los límites y riesgos de una posible sobrerregulación estatal.

Asimismo, se incorporaron espacios de participación del público, mediante preguntas orientadas a profundizar en temas clave como la brecha digital, la salud mental de adolescentes, el diseño adictivo de las plataformas, la efectividad de los modelos de autorregulación y las experiencias comparadas a nivel internacional. Este componente permitió enriquecer el debate con preocupaciones sociales concretas y perspectivas adicionales que complementan el análisis técnico.

Uno de los rasgos distintivos de estos foros fue su enfoque intersectorial y multidisciplinario, que permitió articular distintas visiones en torno a un mismo problema. Desde el ámbito legislativo, se plantearon los retos de traducir estas preocupaciones en normas eficaces y aplicables; desde la academia, se aportaron marcos teóricos y constitucionales para analizar la tensión entre derechos fundamentales; el sector tecnológico expuso las limitaciones y posibilidades técnicas de implementación de medidas regulatorias; la sociedad civil enfatizó la urgencia de generar entornos digitales seguros; y las autoridades locales evidenciaron las consecuencias concretas que el uso problemático de redes sociales genera en sus comunidades.

De manera reiterada, a lo largo de estos ejercicios, emergió como eje central del debate la tensión entre la protección de niñas, niños y adolescentes y otros valores igualmente fundamentales, como la libertad de expresión, el acceso abierto a internet, la innovación tecnológica y la protección de la privacidad. Lejos de plantearse como una disyuntiva excluyente, esta tensión fue entendida como un elemento inherente al diseño de cualquier regulación en materia digital, que exige soluciones equilibradas, proporcionales y técnicamente viables.

Otro elemento relevante que surgió de estos espacios fue el reconocimiento de la necesidad de avanzar hacia un modelo de corresponsabilidad, en el que la protección de

la niñez en el entorno digital no recaiga exclusivamente en un solo actor, sino que involucre de manera articulada al Estado, las plataformas digitales, las familias, el sistema educativo y la sociedad en su conjunto. Esta visión permitió superar enfoques simplistas y avanzar hacia una comprensión más integral del problema.

Adicionalmente, los foros permitieron identificar que el marco jurídico vigente presenta vacíos y limitaciones importantes frente a las dinámicas actuales del entorno digital, particularmente en lo relativo a la verificación de edad, la supervisión parental efectiva, la responsabilidad de las plataformas digitales y la prevención de riesgos específicos que afectan a personas menores de edad. Esta constatación refuerza la necesidad de contar con instrumentos normativos que respondan a la realidad tecnológica contemporánea.

En este sentido, los ejercicios de diálogo realizados no se limitaron a un carácter meramente consultivo, sino que se consolidaron como espacios de construcción colectiva de conocimiento, legitimidad y orientación normativa, en los que se integraron evidencia empírica, experiencias comparadas, preocupaciones sociales y criterios técnicos especializados. Las conclusiones derivadas de estos foros constituyen un insumo fundamental para la presente iniciativa, en tanto permiten sustentarla en un proceso deliberativo amplio, informado y plural.

Finalmente, puede afirmarse que estos foros contribuyeron de manera decisiva a consolidar un consenso en torno a la necesidad de reconocer la protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital como una prioridad pública, urgente y constitucionalmente fundada, así como a delinear los principios y mecanismos que deben guiar la intervención del Estado en esta materia.

En dichos foros se partió de un diagnóstico común: el ecosistema digital ha dejado de ser un ámbito accesorio para convertirse en un componente estructural de la vida social, con impactos directos en la formación, desarrollo y bienestar de las personas menores de edad. En este contexto, se reconoció la necesidad de construir respuestas normativas que atiendan los riesgos asociados al uso de redes sociales, sin perder de

vista la importancia de preservar derechos fundamentales como la libertad de expresión, el acceso a la información y la innovación tecnológica .

Los foros se caracterizaron por una metodología deliberativa estructurada, que incluyó:

- **Intervenciones iniciales de expertos y actores clave**, en las que se expusieron diagnósticos desde distintas perspectivas (jurídica, tecnológica, social y de política pública).
- **Espacios de diálogo moderado**, orientados a contrastar enfoques sobre temas centrales como la verificación de edad, la responsabilidad de las plataformas digitales, el rol de las familias y los límites de la regulación estatal.
- **Participación del público**, mediante preguntas dirigidas a profundizar en aspectos críticos como la privacidad, la salud mental, la brecha digital y la efectividad de los modelos regulatorios comparados.
- **Síntesis y conclusiones**, que permitieron identificar coincidencias y tensiones relevantes para el diseño normativo .

Asimismo, estos ejercicios destacaron por su **enfoque multidisciplinario e intersectorial**, integrando visiones provenientes de:

- El ámbito legislativo, encargado de traducir las preocupaciones sociales en propuestas normativas.
- La academia, que aportó marcos conceptuales y análisis constitucionales sobre libertad de expresión, protección de datos y regulación digital.
- El sector tecnológico, que ofreció una perspectiva práctica sobre la operación de plataformas y los desafíos técnicos de implementación.
- La sociedad civil, que enfatizó la necesidad de entornos digitales seguros y responsables.
- Autoridades locales, que evidenciaron las consecuencias sociales concretas del uso problemático de redes sociales .

Uno de los elementos centrales que emergió de estos foros fue la existencia de una tensión legítima entre valores igualmente relevantes, como la protección de la niñez, la libertad de expresión, la innovación tecnológica y el carácter abierto de internet. Esta tensión fue identificada no como un obstáculo, sino como el punto de partida para diseñar una regulación equilibrada y proporcional.

De igual forma, se concluyó que la protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital constituye una prioridad pública, urgente y constitucionalmente fundada, que requiere mecanismos de corresponsabilidad entre el Estado, las plataformas digitales, las familias y la sociedad en su conjunto.

En este sentido, los foros no solo cumplieron una función consultiva, sino que se constituyeron como espacios de construcción colectiva de conocimiento y legitimidad democrática, permitiendo incorporar evidencia, comparadas, preocupaciones sociales y criterios técnicos al diseño de la presente iniciativa.

Las conclusiones derivadas de estos ejercicios de diálogo sirvieron como base para delimitar los alcances, objetivos y mecanismos de la propuesta normativa, asegurando que ésta responda a una problemática real, compleja y ampliamente discutida desde múltiples perspectivas.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 101.-BIS.- Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 101.- BIS.– Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p><i>El disfrute de este derecho siempre será protegido, y se regirá por el Interés Superior del Menor y atendiendo a las leyes relacionadas con dicho principio.</i></p>

TÍTULO TERCERO
De las Obligaciones

Capítulo Único

**De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y
Adolescentes**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>XII. Autorizar, crear, verificar, supervisar y cancelar las cuentas de aplicaciones digitales y redes</p>

	<i>sociales para los menores de edad años.</i>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; PARA LA REGULARIZACIÓN DEL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones X y XI del artículo 103, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 101 Bis y una fracción XII al artículo 103, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 101.- BIS. – ...

El disfrute de este derecho siempre será protegido, y se regirá por el interés superior de la niñez y atendiendo a las leyes relacionadas con dicho principio.

Artículo 103. ...

I a IX. ...

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y

XII. Autorizar, crear, verificar, supervisar y cancelar las cuentas de aplicaciones digitales y redes sociales-

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Lázaro, 13 abril de 2026.



Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>